

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00103-2023 Definense las áreas administrativas que serán responsables de la generación centralizada de las órdenes de compra mediante catálogo electrónico del SERCOP, en la adquisición de fármacos y bienes estratégicos en salud de acuerdo con su planificación territorial centralizada en la Dirección Nacional de Abastecimiento de Medicamentos Dispositivos Médicos y Otros Bienes Estratégicos en Salud.....	3
--	---

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN:

SNP-SNP-2022-0077-A Revóquese la delegación conferida a la Abg. Laura Vanessa Flores Arias.....	14
SNP-SNP-2022-0078-A Deléguese a la Espc. Laura Vanessa Flores Arias, asista y actúe en la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del CES.....	18

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:

ARCERNNR-003/2023 Conócense y apruébense las reformas y la Codificación de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/20 denominada "Calidad de servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica"	22
--	----

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS:

C.D. 653 Refórmese la Resolución No. C.D. 630 de 21 de enero de 2021	69
--	----

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL****SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA - SEPS:**

SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0028 Declárese la disolución de la Cooperativa de Vivienda Paraíso de Chinchipe.....	74
SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0029 Declárese la disolución de la Cooperativa de Vivienda del Pueblo, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	82
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2023-0070 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Servicios de Limpieza Nueva Generación Limpieza “ASOSERLIMNUGEN”	90

No. 00103-2023

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 32 establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir (...)”*;
- Que, el artículo 154 de la Constitución de la República ordena: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, el artículo 233 de la Constitución de la República, establece: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*.
- Que, la Constitución de la República en el artículo 288 preceptúa: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas (...)”*;
- Que, el artículo 361 de la Constitución de la República dispone al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, que es la responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;
- Que, el artículo 362 de la Constitución de la República señala: *“La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y*

- comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios”;*
- Que,** *la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, prevé: “La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”;*
- Que,** *el artículo 7 de la Ley Orgánica de Salud establece que: “Toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene en relación a la salud, los siguientes derechos: a) Acceso universal, equitativo, permanente, oportuno y de calidad a todas las acciones y servicios de salud; b) Acceso gratuito a los programas y acciones de salud pública, dando atención preferente en los servicios de salud públicos y privados, a los grupos vulnerables determinados en la Constitución Política de la República; (...) j) Ser atendida inmediatamente con servicios profesionales de emergencia, suministro de medicamentos e insumos necesarios en los casos de riesgo inminente para la vida, en cualquier establecimiento de salud público o privado, sin requerir compromiso económico ni trámite administrativo previos; (...)”;*
- Que,** *la Ley Orgánica de salud en el artículo 9 señala que corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, para lo cual tiene, entre otras, las siguientes responsabilidades: “(...) a) Establecer, cumplir y hacer cumplir las políticas de Estado, de protección social y de aseguramiento en salud a favor de todos los habitantes del territorio nacional; b) Establecer programas y acciones de salud pública sin costo para la población; (...) f) Garantizar a la población el acceso y disponibilidad de medicamentos de calidad a bajo costo, con énfasis en medicamentos genéricos en las presentaciones adecuadas, según la edad y la dotación oportuna, sin costo para el tratamiento del VIH-SIDA y enfermedades como hepatitis, dengue, tuberculosis, malaria y otras transmisibles que pongan en riesgo la salud colectiva; (...)”.*
- Que,** *el artículo 154 de la Ley Orgánica de Salud establece que: “El Estado garantizará el acceso y disponibilidad de medicamentos de calidad y su uso racional, priorizando los intereses de la salud pública sobre los económicos y comerciales. Promoverá la producción, importación, comercialización, dispensación y expendio de medicamentos genéricos con énfasis en los esenciales, de conformidad con la normativa vigente en la materia. Su uso, prescripción, dispensación y expendio es obligatorio en las instituciones de salud pública”.*
- Que,** *el numeral 9 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, menciona: “(...) Definiciones. (...) 9. Convenio Marco: Es la modalidad con la cual el Servicio Nacional de Contratación Pública selecciona los proveedores cuyos bienes y servicios serán ofertados en el catálogo electrónico a fin de ser adquiridos o contratados de manera directa por las Entidades Contratantes en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho Convenio (...)”;*
- Que,** *la referida Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el artículo 6 define: “ 9a.- Delegación.- Es la traslación de determinadas facultades y*

- atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado. Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. (...). En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia”;*
- Que,** el artículo 44 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *“Catálogo Electrónico del SERCOP.- Como producto del Convenio Marco, el Servicio Nacional de Contratación Pública creará un catálogo electrónico disponible en el Portal COMPRAS PÚBLICAS, desde el cual las Entidades Contratantes podrán realizar sus adquisiciones en forma directa (...).”;*
- Que,** la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el artículo 46 señala: *“(...) Obligaciones de las Entidades Contratantes.- Las Entidades Contratantes deberán consultar el catálogo electrónico previamente a establecer procesos de adquisición de bienes y servicios. Solo en caso de que el bien o servicio requerido no se encuentre catalogado se podrá realizar otros procedimientos de selección para la adquisición de bienes o servicios, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento. Si cualquiera de las Entidades Contratantes obtuviere ofertas de mejor costo que las que consten publicadas en el catálogo electrónico, deberán informar al Servicio Nacional de Contratación Pública para que éste conozca y confirme que la oferta es mejor y adopte las medidas necesarias que permitan extender tales costos, mediante la celebración de Convenios Marco, al resto de Entidades Contratantes (...).”;*
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 68, dispone: *“(...) La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;*
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 69, determina que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, entre otros en: *“1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...).”;*
- Que,** el Código Ibídem, en el artículo 71 estipula que: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*
- Que,** a través de Decreto Ejecutivo No. 458 de 18 de junio de 2022, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 87 de 20 de junio del mismo año, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, instrumento que determina: *“Art. 6.- Delegación.- Son delegables todas las facultades*

- previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación.”;*
- Que,** el artículo 174 del referido Reglamento dispone: *“Las entidades contratantes que forman parte de la Red Pública Integral de Salud para adquirir cualquier fármaco o bien estratégico en salud utilizarán los siguientes procedimientos: 1. Catálogo electrónico: las entidades contratantes de la Red Pública Integral de Salud adquirirán a través de este procedimiento los fármacos y bienes estratégicos en salud para el abastecimiento de cada establecimiento que conforma la Red Pública Integral de Salud (...)”;*
- Que,** el artículo 175 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *“Las entidades contratantes de la Red pública integral de salud (RPIS), deberán realizar procesos adecuados de planificación para la adquisición de fármacos o bienes estratégicos en salud, de tal manera que estos procedimientos se desarrollen únicamente según lo dispuesto en la presente sección, evitando generar adquisiciones por otro tipo de mecanismos (...)”;*
- Que,** el artículo Art. 424.2 de Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por SERCOP - RESOLUCIÓN No. RE-SERCOP-2016-0000072.- determina: *“Las órdenes de compra, sean del fármaco o bien estratégico en salud, se efectuarán de manera centralizada por cada subsistema de salud. Para tal efecto, cada subsistema de salud deberá definir el área administrativa que será responsable de la generación centralizada de las órdenes de compra, de acuerdo con su planificación”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 485 expedido el 7 de julio de 2022, el Presidente Constitucional de la República designó al doctor José Leonardo Ruales Estupiñán, en calidad de Ministro de Salud Pública;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00023-2022, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 160 del 30 de septiembre de 2022, se expidió la reforma integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el que consta en su parte pertinente: *“(...) 1.2.4.3.3. DIRECCIÓN NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y OTROS BIENES ESTRATÉGICOS EN SALUD (...) Atribuciones y Responsabilidades: (...) j. Gestionar la información técnica de las solicitudes de compra centralizada en los casos que aplique, proporcionada por las instancias pertinentes del nivel central, de medicamentos, dispositivos médicos, y otros bienes estratégicos en salud para los establecimientos del Ministerio de Salud Pública,*

incluidas las compras emergentes; k. Realizar la consolidación de la demanda de medicamentos, dispositivos médicos y otros bienes estratégicos en salud para el Ministerio de Salud Pública, así como también el plan anual de importaciones y donaciones; (...) o. Realizar el seguimiento a los consumos y necesidades de medicamentos, dispositivos médicos, y otros bienes estratégicos en salud en coordinación con las instancias técnicas pertinentes, a través de las herramientas de información disponibles; (...) q. Elaborar el plan para la compra y suministro de medicamentos, dispositivos médicos y otros bienes estratégicos en salud para los establecimientos de salud del Ministerio de Salud Pública, acorde con el perfil epidemiológico, la demanda de la población y otros insumos generados desde las distintas instancias de la institución; (...) u. Reportar a las instancias pertinentes los resultados de la gestión del abastecimiento de medicamentos, dispositivos médicos, y otros bienes estratégicos en salud (...);

Que, mediante memorando Nro. MSP-VAIS-2023-0296-M de 10 de marzo de 2023, la Mgs. Carmen Tatiana Guerrero Díaz, en calidad de Viceministra de Atención Integral en Salud remitió al Abg. Germán Alarcón, quien ejerce el puesto de Coordinador General de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico Nro. MSP-DNAMDMOBES-GIO-IT018-2023 de 09 de marzo de 2023, aprobado por la Mgs. Verónica Rosero, Subsecretaría de Gestiones Operativas y Logísticas en Salud, en cuya parte pertinente consta: “(...) *Obligaciones y responsabilidades de los subsistemas de salud de la RPIS durante la ejecución de las órdenes de compra.- En virtud de la ejecución de las órdenes de compra generadas al amparo del Convenio Marco Corporativo, los subsistemas de salud de la RPIS, además de las responsabilidades y obligaciones establecidas en la LOSNCP, su Reglamento General, y en la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, asumen las siguientes obligaciones: 1. Definir el área administrativa competente que será la responsable de la generación centralizada de las órdenes de compra, por cada Subsistema de la RPIS. (...);*

Que, en el acápite de recomendaciones del precitado Informe, consta lo siguiente: “(...) 6.1. *Solicitar al SERCOP se realice la modificación de la Resolución No. RE-SERCOP-2022-122, los pliegos de los procesos aún no publicados, y los convenios marco suscritos, a fin de habilitar la generación y ejecución de las órdenes de compra de Catálogo Electrónico, de forma descentralizada en los Establecimientos de Salud que se ha mencionado en el presente informe. 6.2. Elaborar el instrumento legal que faculte a los Establecimientos de Salud mencionados en el presente informe realizar la adquisición de medicamentos de catálogo electrónico de manera descentralizada (...); y*

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y 69 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

ACUERDA:

Artículo 1.- OBJETO.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto definir las áreas administrativas que serán responsables de la generación centralizada de las órdenes de compra mediante catálogo electrónico del Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP -, en la

adquisición de fármacos y bienes estratégicos en salud de acuerdo con su planificación territorial centralizada en la Dirección Nacional de Abastecimiento de Medicamentos Dispositivos Médicos y Otros Bienes Estratégicos en Salud.

Artículo 2.- ALCANCE.- Para el efecto se define como áreas administrativas a las Entidades Operativas Desconcentradas / Distrito de 20D01 San Cristóbal, del Ministerio de Salud Pública, a fin de que realicen la generación de las órdenes de compra de medicamentos y dispositivos médicos mediante catálogo electrónico del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), de conformidad con lo establecido en el artículo 424.2 de Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por SERCOP, de acuerdo al siguiente detalle:

Nro.	NIVEL	ZONA	EOD / Distrito
1	2	ZONA_1	HOSPITAL PROVINCIAL DR. MARCO VINICIO IZA
2	2	ZONA_1	HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DELFINA TORRES DE CONCHA
3	2	ZONA_1	HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL LUIS G. DAVILA
4	2	ZONA_1	HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL SAN VICENTE DE PAUL
5	2	ZONA_1	HOSPITAL SAN LUIS DE OTAVALO
6	2	ZONA_2	HOSPITAL FRANCISCO DE ORELLANA
7	2	ZONA_2	HOSPITAL PROVINCIAL JOSE MARIA VELASCO IBARRA DE TENA
8	2	ZONA_3	HOSPITAL DE ALAUSI
9	2	ZONA_3	HOSPITAL GENERAL LATACUNGA
10	2	ZONA_3	HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE AMBATO
11	2	ZONA_3	HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA
12	2	ZONA_3	HOSPITAL PROVINCIAL PUYO
13	2	ZONA_4	HOSPITAL DR. GUSTAVO DOMINGUEZ Z.
14	2	ZONA_4	HOSPITAL BASICO DEL CANTON PICHINCHA
15	2	ZONA_4	HOSPITAL GENERAL DE CHONE
16	2	ZONA_4	HOSPITAL GENERAL DE JIPIJAPA
17	2	ZONA_4	HOSPITAL GENERAL GENERAL MIGUEL ALCIVAR DE BAHIA
18	2	ZONA_4	HOSPITAL GENERAL RODRIGUEZ ZAMBRANO DE MANTA
19	2	ZONA_4	HOSPITAL GENERAL SANTO DOMINGO
20	2	ZONA_4	HOSPITAL PROVINCIAL DE PORTOVIEJO
21	2	ZONA_4	HOSPITAL SAN ANDRES
22	2	ZONA_5	HOSPITAL REPUBLICA DEL ECUADOR
23	2	ZONA_5	HOSPITAL GENERAL DR. LIBORIO PANCHANA SOTOMAYOR
24	2	ZONA_5	HOSPITAL GENERAL LEON BECERRA
25	2	ZONA_5	HOSPITAL NICOLAS COTTO INFANTE
26	2	ZONA_5	HOSPITAL OSKAR JANDL
27	2	ZONA_5	HOSPITAL PROVINCIAL DOCENTE ALFREDO NOBOA

			MONTENEGRO
28	2	ZONA_5	HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL MARTIN ICAZA
29	2	ZONA_5	HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS
30	2	ZONA_6	HOSPITAL CANTONAL DE GIRON AIDA LEON DE RODRIGUEZ LARA
31	2	ZONA_6	HOSPITAL GENERAL DE MACAS
32	2	ZONA_6	HOSPITAL LUIS F. MARTINEZ
33	2	ZONA_6	HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE VICENTE CORRAL MOSCOSO
34	2	ZONA_6	HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL HOMERO CASTANIER
35	2	ZONA_7	HOSPITAL BASICO DE YANTZAZA
36	2	ZONA_7	HOSPITAL MARIA LORENA SERRANO
37	2	ZONA_7	HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL ISIDRO AYORA
38	2	ZONA_7	HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL JULUIS DOEPFNER
39	2	ZONA_7	HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL TEOFILO DAVILA
40	2	ZONA_7	HOSPITAL SAN VICENTE PAUL
41	2	ZONA_8	HOSPITAL GENERAL DE DURAN DR. ENRIQUE ORTEGA MOREIRA
42	2	ZONA_8	HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR
43	2	ZONA_8	HOSPITAL GENERAL MONTE SINAI
44	2	ZONA_8	HOSPITAL MARIANA DE JESUS
45	2	ZONA_8	HOSPITAL MOVIL N 1
46	2	ZONA_9	HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL ENRIQUE GARCES
47	2	ZONA_9	HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE CALDERON
48	2	ZONA_9	HOSPITAL MOVIL N 2
49	2	ZONA_9	HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL PABLO ARTURO SUAREZ
50	3	ZONA_3	HOSPITAL GERIATRICO DOCTOR BOLIVAR ARGUELLO P.
51	3	ZONA_3	HOSPITAL PEDIATRICO ALFONSO VILLAGOMEZ
52	3	ZONA_4	HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PORTOVIEJO
53	3	ZONA_7	HOSPITAL OBSTETRICO ANGELA LOAYZA DE OLLAGE
54	3	ZONA_8	HOSPITAL PEDIATRICO FRANCISCO ICAZA BUSTAMANTE
55	3	ZONA_8	HOSPITAL DE ESPECIALIDADES GENERAL ABEL GILBERT PONTON
56	3	ZONA_8	HOSPITAL DE INFECTOLOGIA JOSE D. RODRIGUEZ MARIDUENA
57	3	ZONA_8	HOSPITAL MATILDE HIDALGO DE PROCEL
58	3	ZONA_8	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE GUAYAQUIL
59	3	ZONA_9	HOSPITAL DE ATENCION INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR
60	3	ZONA_9	HOSPITAL DE ESPECIALIDADES EUGENIO ESPEJO
61	3	ZONA_9	HOSPITAL GINECO OBSTETRICO ISIDRO AYORA

62	3	ZONA_9	HOSPITAL GINECO OBSTETRICO PEDIATRICO DE NUEVA AURORA LUZ ELENA ARISMENDI
63	3	ZONA_9	HOSPITAL PEDIATRICO BACA ORTIZ
64	3	ZONA_9	HOSPITAL PSIQUIATRICO JULIO ENDARA
65	1	ZONA_5	Distrito de 20D01 San Cristóbal

Artículo 3.- LINEAMIENTOS.- La Dirección Nacional de Abastecimiento de Medicamentos Dispositivos Médicos y Otros Bienes Estratégicos en Salud, establecerá lineamientos para la planificación, control, seguimiento y mejora continua de las compras centralizadas a través de catálogo electrónico de medicamentos y bienes estratégicos en salud.

Artículo 4.- INFORMES.- Una vez que las Unidades Operativas Desconcentradas / Distrito, han sido definidas como áreas administrativas para la generación de las órdenes de compra de manera centralizada mediante catálogo electrónico del Servicio Nacional de Contratación Pública, remitirán de manera mensual a la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública, un informe detallado de las compras realizadas de medicamentos y bienes estratégicos en salud, de acuerdo a su planificación centralizada.

Artículo 5.- COMUNICAR.- El presente Acuerdo Ministerial se pondrá en conocimiento del Servicio Nacional de Contratación Pública a fin de que los proveedores atiendan los requerimientos efectuados por las áreas administrativas anteriormente delegadas para la generación de órdenes de compra por catálogo electrónico.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Es responsabilidad de cada área administrativa la generación de las órdenes de compra de manera centralizada mediante catálogo electrónico del Servicio Nacional de Contratación Pública, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Abastecimiento de Medicamentos Dispositivos Médicos y Otros Bienes Estratégicos en Salud, cumpliendo con las necesidades y planificación centralizada para la adquisición de fármacos y bienes estratégicos en salud, de tal manera que se desarrolle únicamente según lo previsto en la normativa secundaria emitida por el SERCOP, y en el Convenio Marco, a fin de evitar desabastecimiento en las unidades de salud.

SEGUNDA.- Los ordenadores del gasto, conforme la normativa aplicable, responderán directamente a los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones y observarán para el efecto las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás ordenamiento jurídico aplicable.

TERCERA.- Las contrataciones que se realicen en el marco de lo señalado en la presente, compra centralizada de catálogo electrónico de medicamentos y bienes estratégicos en salud, estarán sujetas al control del Servicio Nacional de Contratación Pública y de la Contraloría General del Estado, conforme las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las Normas de Control Interno para las entidades, organismos del sector público y personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, y demás normativa específica aplicable para el efecto.

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, que entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Nacional de Abastecimiento de Medicamentos Dispositivos Médicos y Otros Bienes Estratégicos en Salud.



Consultar electrónicamente por:
JOSE LEONARDO
RUALES ESTUPINAN



	NOMBRE	CARGO	AREA	SUMILLA
APROBADO	Mgs. Carmen Tatiana Guerrero	Viceministra	Viceministerio de Atención Integral en Salud	 Firmado digitalmente por CARMEN TATIANA GUERRERO DIAZ
REVISADO	Mgs. Verónica Rosero	Subsecretaria	Subsecretaría de Gestiones Operativas y Logísticas en Salud	VERONICA A ELIZABET H ROSERO PAZMINO Firmado digitalmente por VERONICA ELIZABETH ROSERO PAZMINO Número de documento único C=COLOMBIA E=2508104 ROSERO PAZMINO Identificador: 221217100076 Identificador de documento de firmado: 2023.01.14 12:47:45 -05:00 Fecha: 2023.01.14 12:47:45 -05:00
	Ag. Germán Alarcón	Coordinador de Asesoría Jurídica	Coordinación General de Asesoría Jurídica	 Firmado digitalmente por GERMAN ALARCON ANDRADE

	Mgs. Georlene Cajamarca	Directora	Dirección Nacional de Abastecimiento de Medicamentos Dispositivos Médicos y Otros Bienes Estratégicos en Salud	 Firmado electrónicamente por: GEORLENE PATRICIA CAJAMARCA VEGA
	Abg. Inés María Mogrovejo	Directora	Dirección Asesoría Jurídica	 Firmado electrónicamente por: INES MARIA MOGROVEJO CEVALLOS
ELABORADO	Abg. Alexandra Benavides	Analista	Dirección Asesoría Jurídica	 Firmado electrónicamente por: MARIA ALEXANDRA BENAVIDES PENAFIEL
	Abg. Jean Karlo Espinosa	Analista	Dirección Asesoría Jurídica	 Firmado electrónicamente por: JEAN KARLO ESPINOSA AVALOS

Razón: Las 10 fojas que anteceden guardan conformidad con el documento oficializado por la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario con Acuerdo Ministerial No. 00103-2023, firmado de forma electrónica por parte del señor Dr. José Leonardo Ruales Estupiñán, **Ministro de Salud Pública**, el 16 de marzo de 2023.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico.-



Mgs. Cecilia Ivonne Ortiz Yépez
DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

ACUERDO Nro. SNP-SNP-2022-0077-A**SR. MGS. JAIRON FREDDY MERCHÁN HAZ
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN****CONSIDERANDOS**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 ibídem, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prescribe: *“Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley”*;

Que, los artículos 65, 68, 69, 70 del Código Orgánico Administrativo, respectivamente disponen:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado”.

“Art. 68.- Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”

“Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: “(...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...)”.

“Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá:

- 1. La especificación del delegado.*
- 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.*
- 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas.*

4. *El plazo o condición, cuando sean necesarios.*

5 *El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.*

6. *Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;*

Que, el número 4 del artículo 27 Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé que es atribución del Secretario Nacional de Planificación: *"4.-Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado";*

Que, la Ley Orgánica de Incentivos para asociaciones público-privadas y la Inversión extranjera, en su artículo 5 determina los miembros del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas, siendo los siguientes: *"5.1. La máxima autoridad de la entidad coordinadora de la producción, empleo y competitividad, o su delegado permanente, quien lo presidirá; 5.2. La máxima autoridad de la entidad coordinadora de la política económica o su delegado permanente; y, 5.3. La máxima autoridad de la planificación nacional o su delegado permanente.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 28 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Jairon Freddy Merchán Haz, como Secretario Nacional de Planificación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 84 de 16 de junio de 2021, se dispuso el cambio de nombre de Secretaría Técnica de Planificación por el de Secretaría Nacional de Planificación, entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República encargada de la planificación nacional de forma integral;

Que, la norma interna de control 200-05, contenida en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado señala respecto a la delegación de autoridad, lo siguiente: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación”;*

Que, la letra q) del acápite 1.1.1.1. del artículo 10 de la Codificación del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación señala entre las atribuciones y

responsabilidades del Secretario Nacional de Planificación, las siguientes: “*q) Delegar facultades y atribuciones dentro de la estructura jerárquica institucional, cuando considere necesario*”

Que, con Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0057-A de 30 de septiembre de 2022, el Secretario Nacional de Planificación emitió varias delegaciones para la participación en los diferentes cuerpos colegiados, de los cuales la Secretaría Nacional de Planificación es parte;

Que, el Reglamento interno para el funcionamiento del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas, en su artículo 2 menciona, que los titulares de las entidades que son miembros de tal cuerpo colegiado, podrán delegar su participación a funcionarios que ostenten el rango de viceministros o segundas autoridades de sus respectivas instituciones;

Que, con Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0072-A de 2 de diciembre de 2022, la máxima autoridad reformó el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0057-A de 30 de septiembre de 2022, revocando e incluyendo nuevas delegaciones para la participación en el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas;

Que, el Secretario Nacional de Planificación considera necesario dinamizar la gestión de la Secretaría Nacional de Planificación en ejercicio de las facultades de las que se encuentra investido y con ello, revocar la delegación contenida en el artículo 2 del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0072-A de 02 de diciembre de 2022; y a su vez delegar a la Subsecretaría General de Planificación o quien haga sus veces, para que participe como delegada permanente en el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público -Privadas;

En ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas en el Constitución y en la Ley;

ACUERDA

Artículo 1.- En virtud de lo previsto en el número 1 del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, **revocar** la delegación conferida a la Abg. Laura Vanessa Flores Arias, en su calidad de Asesora de la Secretaría Nacional de Planificación contenida en el artículo 2 del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0072-A de 02 de diciembre de 2022; con lo cual, se elimina el número 1.14 del artículo 1 del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0057-A de 30 de septiembre de 2022.

Artículo 2.- Incluir en las delegaciones contenidas en el número 1.1. del artículo 1 del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0057-A de 30 de septiembre de 2022, la siguiente delegación, para que la Mgs. Vanessa Alicia Centeno Vasco, en su calidad de Subsecretaría General de Planificación de la Secretaría Nacional de Planificación, a nombre y representación de esta entidad, actúe como delegada permanente ante el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas, de tal manera que conste:

1.1. *Al Subsecretario/a General de Planificación, o quien haga sus veces ante:*
(...)

b. Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas:

(...)

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese al delegado la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo; así como de dar cumplimiento en lo que corresponda, a lo previsto en el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0057-A de 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDA. - Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la responsabilidad de notificar el contenido de este Acuerdo para su oportuna ejecución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derogar toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a este Acuerdo.

DISPOCISIÓN FINAL.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito, D.M. , a los 08 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JAIRON FREDDY MERCHÁN HAZ
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN



Firmado electrónicamente por:
JAIRON FREDDY
MERCHAN HAZ

ACUERDO Nro. SNP-SNP-2022-0078-A**SR. MGS. JAIRON FREDDY MERCHÁN HAZ
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, lo siguiente: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 ibídem, manda: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 ibídem, determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 233 ibídem, señala: “(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas (...)*”;

Que, el número 4 del artículo 27 Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé como atribución de la Secretaría Nacional de Planificación: “(...) 4.- *Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado*”;

Que, los artículos 65, 68, 69, 70 del Código Orgánico Administrativo, respectivamente disponen:

“Art. 65.- *Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley*

habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado”.

“Art. 68.- Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”.

“Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...)”.

*“Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas. 4. **El plazo o condición, cuando sean necesarios.** 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;*

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “Art. 167.- Integración del Consejo de Educación Superior. - El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior; (...)”;

Que, en mediante artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, se reforma el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 732 de 13 de mayo de 2019, en los siguientes términos: “Créase la Secretaría Nacional de Planificación, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, como organismo técnico responsable de la planificación nacional. Estará dirigida por un Secretario Nacional con rango de Ministro de Estado quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. (...)”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 28 de 24 de mayo de 2021, se designó como Secretario Nacional de Planificación al Econ. Jairon Merchán Haz;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 16 de junio de 2021, se reformó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, de tal manera que conste: “Cámbiese de nombre a la “Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador” por el de “Secretaría Nacional de Planificación”, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes del sistema de planificación. (...)”;

Que, la norma interna de control 200-05, contenida en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, respecto a la delegación, señala lo siguiente: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación”*;

Que, la letra q) del acápite 1.1.1.1. del artículo 10 de la Codificación del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación señala entre las atribuciones y responsabilidades del Secretario Nacional de Planificación, las siguientes: *“q) Delegar facultades y atribuciones dentro de la estructura jerárquica institucional, cuando considere necesario”*;

Que, mediante Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0057-A de 30 de septiembre de 2022, el Secretario Nacional de Planificación delegó al Coordinador de la Información de esta Secretaría, ante diferentes cuerpos colegiados, siendo uno de ellos el Consejo de Educación Superior CES;

Que, el artículo 5 ibídem, señala: *“Del delegado ocasional. - Sin perjuicio de la delegación permanente conferida en este Acuerdo, el Secretario Nacional de Planificación, si lo considera pertinente, mediante el correspondiente Acuerdo, podrá designar como delegado a otro servidor para que asista de manera ocasional a una determinada sesión convocada por un cuerpo colegiado, de conformidad con la normativa legal vigente”*;

Que, mediante oficio Nro. CES-SO-51-2022 de 19 de diciembre de 2022, el Presidente del Consejo de Educación Superior convocó a la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del CES, que se llevará a cabo el día miércoles 21 de diciembre de 2022, a partir de las 10h00 de manera presencial y por videoconferencia, en la sede de este Organismo, ubicada en la Alpallana E6-113 y Francisco Flor de esta ciudad de Quito;

Que, el Secretario Nacional de Planificación considera oportuno delegar de manera ocasional a la Espc. Laura Vanessa Flores Arias, en su calidad de Asesora de esta Secretaría, a la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del CES;

En ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas en la Constitución y en la Ley;

ACUERDA

Artículo 1.- Delegar a la Espc. Laura Vanessa Flores Arias, en su calidad de Asesora para que, a nombre y representación de esta Cartera de Estado, asista y actúe en la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del CES, que se llevará a cabo el día miércoles 21 de diciembre de 2022, a partir de las 10h00 de manera presencial y por videoconferencia, en la sede de este Organismo, ubicada en la Alpallana E6-113 y Francisco Flor de esta ciudad de Quito.

Artículo 2.- Para las demás sesiones convocadas por Consejo de Educación Superior CES, continuará actuando en calidad de delegado permanente, el Mgs. Juan Pablo Gencon, en su calidad de Coordinador de la Información, conforme la delegación que consta en el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0057-A de 30 de septiembre de 2022.

Artículo 3.- Una vez cumplido el objeto de este instrumento, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, esta delegación se entenderá extinta.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese al delegado ocasional, la ejecución y cumplimiento de la presente Acuerdo; sí como de dar cumplimiento en lo que corresponda, a lo previsto en el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2022-0057-A de 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la responsabilidad de notificar el contenido de este Acuerdo para su oportuna ejecución.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito, D.M. , a los 20 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JAIRON FREDDY MERCHÁN HAZ
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN



Firmado electrónicamente por:
JAIRON FREDDY
MERCHAN HAZ

Resolución Nro. ARCERNNR-003/2023**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****Considerando:**

- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República dispone que *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. - La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor."*;
- Que** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)";*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema preceptúa: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República prescribe que *"el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...)";*
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República preceptúa que el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía eléctrica, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece entre sus objetivos específicos: *"2. Proveer a los consumidores o usuarios finales un*

servicio público de energía eléctrica de alta calidad, confiabilidad y seguridad; así como el servicio de alumbrado público general que lo requieran según la regulación específica; 3. Proteger los derechos de los consumidores o usuarios finales del servicio público de energía eléctrica (...);"

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la precitada Ley establece como un derecho de los consumidores o usuarios finales, a *"recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo;*

Que, el artículo 14 de la Ley ibídem determina la naturaleza jurídica de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad -ARCONEL, actual Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovable en los siguientes términos: *"(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...)."*

Que, el artículo 15 de la Ley ibídem señala como atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad -ARCONEL, ahora Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables -ARCERNR:

"1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general;

2. Dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida;"

3. Controlar a las empresas eléctricas, en lo referente al cumplimiento de la normativa y de las obligaciones constantes en los títulos habilitantes pertinentes, y otros aspectos que el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable defina;"

Que, el artículo 17 de la Ley Ibídem, faculta al Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, actual Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, entre otros: *"2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico; (...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general."*

Que, el artículo 20 de la Ley ibídem señala que *"(...) El Operador Nacional de Electricidad, CENACE, en el cumplimiento de sus funciones deberá resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I), sujetándose a las regulaciones que expida la agencia de regulación y control competente (...);"*

- Que,** el artículo 43, incisos primero y segundo, de la Ley ibídem establece que la actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada a través de empresas eléctricas debidamente habilitadas para ejercer tal actividad y sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante y marco legal vigente observando los principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad. Será obligación de las empresas satisfacer toda demanda del servicio de electricidad en los términos previstos en el título habilitante en el cual se deberá incluir la obligación de cumplir los niveles de calidad con los cuales debe suministrar el servicio, según la regulación pertinente;
- Que,** el inciso d) del artículo 67 de la Ley ibídem establece como infracción leve de la empresa el incumplimiento parcial de los índices de calidad establecidos por el ARCONEL (actual Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables). Además, se establece que, en el caso de que la empresa eléctrica incurra en cualquiera de las infracciones catalogadas como leves, la sanción corresponderá a 20 Salarios Básicos Unificados (SBU). La reincidencia será sancionada con 30 SBU;
- Que,** el literal d) del artículo 68 de la Ley ibídem establece como infracción grave de la empresa el incumplimiento reiterado de los índices de calidad establecidos por el ARCONEL (actual Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables). Además, se establece que, en el caso de que la empresa eléctrica incurra en cualquiera de las infracciones catalogadas como graves, la sanción corresponderá a 30 Salarios Básicos Unificados (SBU). La reincidencia será sancionada con el máximo de 40 SBU;
- Que,** en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor señala como "*derechos fundamentales a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: (..) 2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad; 3. Derecho a recibir servicios básicos de óptima calidad (...).*"
- Que,** el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, señala: "*(...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...).*";
- Que,** el artículo 1 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina como objetivo del mismo: "*Establecer las disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica - LOSPEE-, cumpliendo los principios constitucionales de accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, y participación; garantizando la transparencia en todas sus etapas*";
- Que,** el segundo inciso del artículo 2 del precitado reglamento, establece que "*las disposiciones del presente Reglamento serán complementadas con las regulaciones y normativa emitida por la ARCONEL y el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (Actualmente Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y Ministerio de Energía y Minas).*";

Que, los numerales 1 y 4 del artículo 34 del Reglamento antes citado, dispone como obligación de la distribuidora *"proveer el suministro de energía eléctrica al consumidor, observando principios de accesibilidad, continuidad, calidad, confiabilidad, seguridad, calidez, igualdad, transparencia, eficiencia y eficacia"*; así como *"cumplir las metas de los indicadores de gestión y reportar oportunamente los índices de calidad del servicio eléctrico de distribución"*;

Que, el artículo 63 del Reglamento ibídem respecto de la calidad del servicio, considera los siguientes aspectos:

1. *Calidad del producto: nivel de voltaje, perturbaciones de la onda de voltaje;*
2. *Calidad del servicio técnico: frecuencia y duración de las interrupciones; y,*
3. *Calidad del servicio comercial: atención a solicitudes, tiempo de respuesta a solicitudes, reclamos de los consumidores y aspectos relacionados con la satisfacción al consumidor y el proceso de facturación.*

Los índices de calidad empleados para evaluar la calidad del servicio de distribución estarán definidos en la regulación correspondiente, los cuales incluirán mecanismos de medición y evaluación de los índices, así como sus límites (...)."

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, en su artículo primero se dispuso la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, lo cual concluyó el 30 de junio de 2020; fecha a partir de la cual, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, son asumidos por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable –ARCERNR;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1204 de 04 de diciembre de 2020, se declaró como política de Estado *"la mejora regulatoria con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental (...)"*, con el fin de, entre otros, *"a. Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva; b. Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones (...); d. Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos respecto a la gestión pública (...)."*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 238 de 26 de octubre de 2021, se expidieron las políticas del sector eléctrico para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general, servicio de carga de vehículos eléctricos y el almacenamiento de energía, para lo cual, entre otros, se dispone:

"Artículo 2.- El Estado impulsará la implementación del marco institucional y normativo necesarios, para garantizar el incremento sostenido de la capacidad instalada de generación de energía eléctrica (...)."

Artículo 3.- El sector eléctrico será eficiente, competitivo, sostenible, ambientalmente responsable, basado en la innovación, garantizando la seguridad jurídica y potenciando la inversión privada.”;

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina como atribuciones del Directorio institucional: *"a) Expedir las regulaciones para el control técnico de las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector eléctrico, hidrocarburífero y minero; (...) l) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético.”;*

Que, el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: *"(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio.”;*

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: *"(...) Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (...).”;*

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: *"(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.*

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-053/18 del 28 de diciembre de 2018, el Directorio de la entonces Agencia de Regulación y Control de Electricidad expidió la Regulación No. ARCONEL-005/18 denominada *“Calidad del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica”*, cuyo objetivo es establecer los indicadores, índices y límites de calidad del servicio de distribución y comercialización de energía

eléctrica; y, definir los procedimientos de medición, registro y evaluación a ser cumplidos por las empresas eléctricas de distribución y consumidores, según corresponda;

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-017/20 del 13 de noviembre del 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales expidió la Regulación No. ARCERNNR-002/20 denominada "*Calidad del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica*", en sustitución a la Regulación No. ARCONEL-005/18 antes citada, con base a los consensos obtenidos con las empresas e instituciones del sector; los aspectos identificados de mejora regulatoria, así como los resultados de la aplicación hasta la fecha de expedición de dicha Regulación.;

Que, las empresas eléctricas de distribución oficiaron a la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, la solicitud de moratoria del régimen sancionatorio contenido en la Regulación Nro. ARCERNNR 002/20 "*Calidad de servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica*", así como su revisión y reforma;

Que, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-1021-OF de 31 de diciembre de 2021, la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, a efectos de analizar la pertinencia de la petición antes señalada, solicitó a todas las empresas eléctricas de distribución del país remitir un informe individual detallando el cumplimiento de la aplicación de la regulación de calidad vigente, evidenciando las mejoras logradas de los índices desde la emisión de la primera versión de la regulación hasta la fecha; asociando los índices resultantes a los justificativos técnicos que han impedido su cumplimiento;

Que, en respuesta a este requerimiento, después de cuatro (4) meses, la primera empresa que dio respuesta fue la empresa eléctrica CENTROSUR mediante oficio Nro. CENTROSUR-PREEJE-2022-0417-OF de 24 de mayo de 2022 en el cual remitió el informe requerido y solicitó la revisión integral de la regulación y moratoria del régimen de infracciones y sanciones. Posteriormente se recibieron, en el mismo sentido, las solicitudes de reforma por parte de: la empresa eléctrica Regional del Sur mediante Oficio Nro. EERSSA-PREJEC-2022-0631-OF de 27 de mayo de 2022; la empresa eléctrica Ambato mediante Oficio Nro. EEASA-PE-2022-0361-OF de 01 de julio de 2022; la empresa eléctrica Cotopaxi mediante Oficio Nro. ELEPCOSA-PE-2022-00570-O de 05 de julio de 2022; la Corporación Nacional de Electricidad - CNEL mediante Oficio Nro. CNEL-CNEL-2022-0527-O de 20 de julio de 2022; la empresa eléctrica EMELNORTE mediante Oficio Nro. EMELNORTE-PE-2022-0609-OF de 22 de julio de 2022; la empresa eléctrica Riobamba mediante el Oficio Nro. EERSA-GER-2022-0400-OF de 08 de agosto de 2022; y, la empresa eléctrica Quito mediante Oficio Nro. EEQ-GG-2022-0603-OF de 08 de septiembre de 2022. A la recepción de la última comunicación transcurrieron aproximadamente nueve (9) meses desde el requerimiento de la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables;

Que, con Oficio Nro. MEM-SDCEE-2022-0488-OF de 16 de mayo de 2022, el Ministerio de Energía y Minas realizó la convocatoria a un taller de trabajo a las Empresas Eléctricas de Distribución los días 30 y 31 de mayo de 2022, junto con la Agencia de Regulación

y Control de Recursos Naturales No Renovables con la finalidad de que las mismas puedan exponer la situación actual en cada uno de los indicadores que abarca la regulación y revisar los justificativos ante los incumplimientos levantados;

Que, como producto final del taller antes mencionado, se conformaron mesas de trabajo entre las Empresas Eléctricas de Distribución, el Ministerio de Energía y Minas y la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables para analizar las observaciones de la regulación de calidad y la postergación de la etapa sancionatoria. Mediante Oficio Nro. MEM-SDCEE-2022-0569-OF de 10 de junio de 2022 el Ministerio de Energía y Minas comunicó los resultados y solicitó adicionalmente a la Agencia un informe donde se realicen los análisis correspondientes;

Que, en respuesta al Oficio Nro. MEM-SDCEE-2022-0569-OF de 10 de junio de 2022, la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-1025-OF de 18 de julio de 2022, comunicó las acciones regulatorias que se llevarán cabo para efectuar mejoras a la Regulación Nro. ARCERNNR 002/20 Calidad de servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica, siendo estas:

"Proyecto de Regulación Sustitutiva

En función de las observaciones de sustento, informes y resultados del taller, se desarrollará un proyecto de regulación que sustituya a la regulación de calidad vigente. El alcance de ésta será revisar, a detalle, los numerales de la regulación e introducir las mejoras regulatorias que sean pertinentes, que contengan los sustentos técnicos, legales y económicos. La Agencia se encuentra revisando las observaciones recibidas por parte de las empresas y, en su momento, se remitirá el informe del mismo.

Régimen de Infracciones y Sanciones

Algunas empresas han realizado el pedido de que se implemente una reforma a la regulación vigente de calidad, cuyo alcance específico sería el diferimiento de la aplicación del régimen de sanciones para los índices e indicadores de calidad. Este requerimiento, sobre la base de los justificativos emitidos por las Empresas Distribuidoras a esta Agencia, requiere la emisión de lineamientos por parte del ente rector, que permita iniciar dicho proceso. [...].";

Que, mediante Oficio Nro. MEM-SDCEE-2022-0730-OF de 25 de julio de 2022, el Ministerio de Energía y Minas comunicó a la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables: *"Del seguimiento realizado por esta Cartera de Estado y la ARCERNNR, se ha evidenciado que, en los últimos dos años 2020 y 2021, han tenido bajas ejecuciones presupuestarias (proyectos y servicios destinados a mejorar la Calidad) principalmente atribuidas al confinamiento obligatorio por la pandemia COVID. Por otra parte, en los temas comerciales, se está ejecutando el sistema comercial único a nivel nacional en todas las EEDs, por lo que se requiere de tiempos de adaptación para tener una ejecución plena de este sistema sobre los procesos dirigidos a los clientes. Con los aspectos antes señalados, y al considerar ser*

atenuantes e importantes, se solicita que la Agencia analice revisar un ajuste del periodo transitorio para diferir la aplicación de sanciones.”[sic];

Que, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0755-OF de 21 de diciembre de 2021, la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables remitió a la Presidencia de la República la justificación de los Proyectos de Regulación del Sector Eléctrico que no requieren la presentación de un Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ex ante, entre ellos, el proyecto de reforma de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/20 denominada «Calidad de servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica». En respuesta, la Presidencia de la República, mediante Oficio Nro. PR-DAR-2022-0002-O de 14 de enero de 2022, indicó textualmente que “se valida la excepción de los análisis de impacto regulatorio, según justificativos remitidos por la Agencia, ya que se constata que dichos proyectos normativos corresponden a una disposición expresa en la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica y en su Reglamento, simplifican trámites y no generan costos adicionales para los regulados.”;

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, con Memorando ARCERNNR-CTRCE-2022-0691-ME de 25 de noviembre de 2022 solicitó el informe legal a la Coordinación General Jurídica (CGJ). Con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0644-ME de 01 de diciembre de 2022, la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables expresó que:

“Del análisis del Proyecto de Resolución Reformatoria a la Regulación No. ARCERNNR 002/20 “Calidad del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica”, se colige que el mismo no contraviene el ordenamiento jurídico que rige al sector eléctrico (...) estimo pertinente que el referido proyecto de resolución sea puesto en consideración del Directorio Institucional (...)”; y, mediante memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2023-0005-ME del 5 de enero del 2022 señaló que “*deja expresa constancia que el conocimiento, tratamiento, resolución y expedición de los mencionados proyectos de Regulación son de competencia constitucional, legal y reglamentaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por mandato de los artículos 82, 226, 313 y 314 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 14, 15 numerales 1 y 2, 17 numerales 2, 8 y 9, de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, y artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, observando la Dirección Ejecutiva lo dispuesto en los artículos 8 inciso primero, 15 inciso cuarto y 22 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio Institucional.”;*

Que, en el marco de la Mesa Técnica Sector Eléctrico realizada el 15 de diciembre de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, puso en consideración de los miembros del comité técnico el proyecto de resolución reformatorio y de codificación de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/20 denominada «Calidad de servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica», con base de la cual, se levantó el acta de reunión Nro. CTRCE-2022-009 que contiene el resultado de la exposición del citado cuerpo normativo;

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la ARCERNNR, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0702-ME de 07 de diciembre de 2022, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de Resolución para reformar y codificar la Regulación Nro. ARCERNNR 002/20 denominada «*Calidad de servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica*», y recomendó *"se sirva disponer que el proyecto de resolución reformativa para la Regulación No. ARCERNNR-002/20 junto con la Codificación de la Regulación, y los informes de Sustento y Legal, sean puestos a consideración de los Señores Presidente y Miembros del Directorio, de forma que se pueda continuar con el trámite de análisis y resolución en el seno de dicho cuerpo colegiado."*;

Que, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0008-OF de 05 de enero de 2023, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, presentó a los miembros del directorio los informes técnico y jurídico para el *"Conocimiento y aprobación del proyecto de Resolución Reforma a la Regulación Nro. ARCERNNR 002/20 "Calidad de Servicio de Distribución"*, señalando que *"los (...) acojo en su integridad, por lo tanto, distinguidos Miembros del Directorio, recomiendo su aprobación."*; y,

Que, a través del oficio antes referido, el Director Ejecutivo, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, por disposición del Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5, literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a la Sesión Extraordinaria de Directorio, bajo la modalidad presencial a desarrollarse el día viernes 06 de enero de 2023, a las 16:00, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

"(...) PUNTO 4: *Conocimiento y aprobación del proyecto de Resolución Reforma a la Regulación Nro. ARCERNNR 002/20 "Calidad de Servicio de Distribución."*

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo al numeral 1 del artículo 15 y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respectivamente, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1.- Conocer y acoger el informe presentado por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0008-OF de 05 de enero de 2023, a través del cual acogió los informes: técnico emitido con Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2022-0702-ME de 07 de diciembre de 2022; y el informe jurídico, emitido con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2022-0644-ME de 01 de diciembre de 2022 y su alcance emitido con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2023-0005-ME del 5 de enero del 2022, y recomendó la aprobación Resolución reformativa a la Regulación Nro. ARCERNNR 002/20: *"Calidad de servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica"*.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8, 15 y 22 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), el Director Ejecutivo, en su calidad de Secretario del referido cuerpo colegiado, es el responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información proporcionada al Cuerpo Colegiado, y sobre la cual el órgano directivo ha adoptado esta resolución.

Artículo 2.- Conocer y aprobar las reformas y la codificación de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/20 denominada "*Calidad de servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica*", contenido en el informe presentado con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0008-OF de 05 de enero de 2023.

Artículo 3.- Disponer a las Empresas Eléctricas de Distribución, hasta el 31 de diciembre de 2023, la planificación, contratación, ejecución y entrega del informe final de resultados de auditorías junto con el plan de acción correspondiente, coordinadas con el área de control pertinente de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, para el análisis, verificación y validación de la calidad de la información, desde su generación, recopilación, análisis y finalmente la determinación de los índices e indicadores establecidos en la Codificación de la Regulación Nro. ARCERNNR-002/20 "*Calidad del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica*", o aquella que la sustituya. El alcance de las auditorías abarcará el período comprendido entre el 01 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 4.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a través del área de control pertinente, establecer y remitir, vía oficio, a las empresas de distribución los lineamientos de detalle para que éstas procedan con la planificación, contratación, ejecución de las auditorías. A su vez, sobre la base de estos lineamientos, las empresas distribuidoras deberán remitir a la Agencia hasta 30 días calendario después del envío de los lineamientos, la hoja de ruta que incluya un cronograma con hitos y fechas específicas para la implementación de las actividades de las auditorías antes mencionadas, con fecha tope al 31 de diciembre de 2023, de ser el caso. Esta hoja de ruta servirá para dar control y seguimiento por parte de la Agencia, y mantener informado al ente rector del cumplimiento.

Artículo 5.- Disponer a las Empresas Eléctricas de Distribución que, en función de los resultados de las auditorías ejecutadas en cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la presente Resolución, ejecuten el plan de acción de mejoras a fin de que la calidad de la información para el cálculo de los índices e indicadores establecidos en la Codificación de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/20: "*Calidad de servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica*" o aquella que la sustituya, cumpla con los requisitos de ser oportuna, fidedigna y completa. El plan de acción deberá ejecutarse en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la culminación del hito final de la auditoría. El seguimiento y control de este plan de acción estará a cargo de la Agencia quien deberá, además, mantener informado al ente rector respecto del cumplimiento.

Artículo 6.- Sustituir la disposición transitoria primera de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/20: "*Calidad de servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica*", por el siguiente:

"PRIMERA. - Aplicación del Régimen de Infracciones y Sanciones por Incumplimiento de la Calidad del Servicio

La aplicación del régimen de infracciones y sanciones por incumplimientos de la calidad del servicio será a partir de 1 de julio de 2024. Para los índices mensuales se lo realizará con base a los resultados del cálculo de los índices e indicadores de la calidad del mes de junio de 2024. Para los índices e indicadores anuales se los hará sobre la base de la información entre enero y diciembre de 2024. En ambos casos, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables evaluará los resultados, y deberá, de ser el caso, aplicar el procedimiento sancionatorio, de conformidad a la regulación establecida para el efecto."

Artículo 7.- Sustituir el numeral 13.5.1 de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/20: "*Calidad de servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica*", por el siguiente texto:

"13.5.1 SG S declarados por el CENACE

Se considera como SGS aquellas interrupciones producto de:

- *Deslastre de carga por cumplimiento del esquema de alivio de carga por baja frecuencia;*
- *Deslastre de carga por actuación de la protección sistémica del SNI;*
- *Desconexión de carga por racionamientos energéticos; y,*
- *Desconexiones por razones de seguridad y calidad del SNI.*

La calificación de las SGS antes descritas, deberá ser realizada por el CENACE y comunicada a la o las distribuidoras afectadas y a la ARCERNNR, en un término máximo de ocho (8) días posteriores a su ocurrencia.

Para las interrupciones debido a la ejecución del esquema de alivio de carga por baja frecuencia, el CENACE deberá comunicar, en un término máximo de ocho (8) días, a todos los participantes del sector eléctrico pertinentes y a la ARCERNNR, el porcentaje de carga desconectada por la o las distribuidoras."

Artículo 8.- Expedir la Codificación de la Regulación Nro. ARCERNNR-002/20 denominada «*Calidad de servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica*», la cual se adjunta como anexo a la presente Resolución.

Artículo 9.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables comunique la presente Resolución, así como el anexo correspondiente, al Ministro de Energía y Minas, Operador Nacional de Electricidad – CENACE, a los participantes del sector eléctrico, a la Coordinación General Jurídica y a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables .

Artículo 10.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables la difusión, ejecución, seguimiento y control de la presente Resolución y la codificación de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/20 denominada "*Calidad de servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica*", a las partes interesadas.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial lo cual estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de enero de dos mil veintitrés.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables – ARCERNNR, en sesión de 06 de enero de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**LUIS JORGE MAINGON
VELASCO**

Mgtr. Luis Maingón Velasco

Director Ejecutivo

Secretario del Directorio

Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables

Resolución Nro. ARCERNNR-003/2023**REGULACIÓN Nro. ARCERNNR 002/20 (Codificada)****EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****Considerando:**

- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República preceptúa que el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía eléctrica, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece el derecho del consumidor a recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo;
- Que,** el artículo 43, incisos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que la actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada a través de empresas eléctricas debidamente habilitadas para ejercer tal actividad y sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante en el cual se deberá incluir la obligación de cumplir los niveles de calidad con los cuales debe suministrar el servicio, según la regulación pertinente;
- Que,** el artículo 67, inciso d), de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece como infracción leve de la empresa el incumplimiento parcial de los índices de calidad establecidos por el ARCONEL. Además, se establece que en el caso de que la empresa eléctrica incurra en cualquiera de las infracciones catalogadas como leves, la sanción corresponderá a 20 Salarios Básicos Unificados (SBU). La reincidencia será sancionada con 30 SBU;
- Que,** el artículo 68, inciso d), de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece como infracción grave de la empresa el incumplimiento reiterado de los índices de calidad establecidos por el ARCONEL. Además, se establece que en el caso de que la empresa eléctrica incurra en cualquiera de las infracciones catalogadas como graves, la sanción corresponderá a 30 Salarios Básicos Unificados (SBU). La reincidencia será sancionada con el máximo de 40 SBU;
- Que,** el artículo 28, inciso a, del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que es obligación del transmisor prestar el servicio de transmisión con criterios de calidad, seguridad y confiabilidad, preservando la integridad de las personas, de las instalaciones y del ambiente;
- Que,** el artículo 34, numerales primero y cuarto, del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala que es obligación de la distribuidora proveer el suministro de energía eléctrica al consumidor, observando principios de accesibilidad, continuidad, calidad, confiabilidad, seguridad, calidez, igualdad, transparencia, eficiencia y eficacia; así como cumplir y reportar los índices y límites de calidad del servicio eléctrico de distribución;
- Que,** el artículo 34, numeral quince, del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que es obligación de la distribuidora atender y registrar solicitudes, consultas y reclamos de los consumidores;

Que, el artículo 63 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respecto de la calidad del servicio, considera los siguientes aspectos:

1. Calidad del producto: nivel de voltaje, perturbaciones de la onda de voltaje;
2. Calidad del servicio técnico: frecuencia y duración de las interrupciones; y,
3. Calidad del servicio comercial: atención a solicitudes, tiempo de respuesta a solicitudes, reclamos de los consumidores y aspectos relacionados con la satisfacción al consumidor y el proceso de facturación.

Los índices de calidad empleados para evaluar la calidad del servicio de distribución estarán definidos en la regulación correspondiente, los cuales incluirán mecanismos de medición y evaluación de los índices, así como sus límites;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-043/18 de 22 de octubre de 2018, el Directorio de la ARCONEL expidió la Regulación Nro. ARCONEL No. 004/18 denominada *«Distribución y comercialización de energía eléctrica»*, que establece las normas generales que deben cumplir las empresas distribuidoras, el transmisor cuando corresponda y los consumidores para la prestación del servicio público de energía eléctrica;

Que, en sesión de 14 de marzo de 2017, mediante Resolución Nro. ARCONEL-013/17, el Directorio de la Agencia aprobó la Regulación No. ARCONEL - 001/17 denominada *«Procedimiento para la atención de reclamos presentados por parte de los consumidores del servicio público de energía eléctrica»*, cuyo objetivo es establecer el procedimiento que deben emplear las empresas eléctricas de distribución para atender los reclamos que presenten los consumidores, con relación a la prestación del servicio público de energía eléctrica y al servicio de alumbrado público general; e incorporar el procedimiento administrativo, a cargo de la ARCONEL, para la atención de los reclamos de segunda instancia;

Que, en sesión de 28 de diciembre de 2018, mediante Resolución Nro. ARCONEL-053/18, el Directorio de la Agencia aprobó la Regulación No. ARCONEL - 005/18 denominada *«Calidad del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica»*, cuyo objetivo es establecer los indicadores, índices y límites de calidad del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica; y, definir los procedimientos de medición, registro y evaluación a ser cumplidos por las empresas eléctricas de distribución y consumidores, según corresponda;

Que, en función de la aplicación y control ejercido por la ARCONEL a la Regulación No. ARCONEL - 005/18 durante el primer trimestre del 2019, el Directorio de la ARCONEL, en sesión de Directorio de la ARCONEL del 25 de junio de 2019, mediante la Resolución Nro. ARCONEL-022/19, reformó la regulación, específicamente en la disposición transitoria primera respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en los índices e indicadores de calidad;

Que, el artículo 2 de la Resolución Nro. ARCONEL-022/19 dispuso a la Administración de la ARCONEL que *"en el plazo de 30 días calendario a partir de la aprobación de la presente Resolución, interactúe con las gerencias de las empresas de distribución y con el área responsable del proyecto SIGDE, para analizar el estado de situación que prevalece en cada empresa distribuidora; y, mediante análisis específicos, así como con los acuerdos a los que lleguen con las indicadas gerencias, establecer compromisos de cumplimiento en cuanto a los índices e indicadores de calidad de servicio establecidos en la Regulación No. ARCONEL-005/18."*;

Que, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2019-0806-OF de 16 de julio de 2019 se convocó a los gerentes y/o presidentes ejecutivos de las distribuidoras, así como a los responsables del proyecto SIGDE del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, al taller efectuado los días 01 y 02 de agosto de 2019, en el complejo Catiglata, de la Empresa Eléctrica Ambato. El objetivo

del taller fue analizar la situación en cada empresa eléctrica distribuidora en cuanto a la calidad de servicio y establecer los compromisos para el cumplimiento de las disposiciones de la Regulación Nro. ARCONEL - 005/18;

Que, producto del taller señalado en el inciso anterior se elaboró el acta en la que constan las fechas límites de cumplimiento, tanto para la calidad de la información para medir los índices e indicadores de calidad, así como la fecha para el cumplimiento de los límites establecidos en la regulación. Adicionalmente, se identificaron algunos puntos de mejora a la regulación vigente;

Que, es necesario actualizar la regulación sobre calidad del servicio eléctrico de distribución y comercialización, con base a los consensos obtenidos en el taller antes señalado, los aspectos identificados de mejora regulatoria, así como los resultados de la aplicación hasta la presente fecha;

Que, debido a las circunstancias de fuerza mayor que atraviesa el país producto de las afectaciones derivadas por la presencia del COVID-19, han determinado recortes presupuestarios por parte del Ministerio de Economía y Finanzas a las empresas eléctricas de distribución que estaban destinadas para contratación del servicio de elaboración de encuestas de satisfacción de consumidores;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 06 de mayo de 2020, en el artículo primero dispone la fusión de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovable, el cual se completó el 30 de junio de 2020;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 1036, en su artículo 2 se dispone que una vez que se concluya el proceso de fusión todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondería a la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidos por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovable - ARCERNNR; y

Que, la Coordinación General Jurídica de la Agencia, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2020-0166-ME de 03 de septiembre de 2020, expresa que el proyecto de regulación sustitutiva de la Regulación Nro. ARCONEL-005/18 "*Calidad del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica*" no contraviene con el ordenamiento legal vigente, razón por la cual, emite el informe jurídico favorable correspondiente;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2020-0107 de 16 de septiembre de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de regulación sustitutiva de la Regulación Nro. ARCONEL-005/18 "*Calidad del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica*" recomendando su autorización para continuar el trámite de presentación al Directorio Institucional;

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0206-OF de 10 noviembre de 2020, convocó a Sesión de Directorio virtual para tratar el proyecto de regulación sustitutiva de la Regulación Nro. ARCONEL-005/18 "*Calidad del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica*";

Que, en sesión de Directorio Extraordinario de 06 de enero de 2023, mediante Resolución No. ARCERNNR 003/2023, el Directorio de la ARCERNNR aprobó y expidió las reformas y la

codificación de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/20 denominada «*Calidad de servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica*»; y,

En ejercicio de las atribuciones y deberes otorgadas a la ARCERNNR (artículo 15 numerales 1 y 2) y a su Directorio (artículo 17 numeral 2) por la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica; el Directorio de la ARCERNNR,

Resuelve:

Expedir la Regulación No. ARCERNNR 002/20 (Codificada) denominada «***Calidad del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica***».

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

1 OBJETIVO

Establecer los indicadores, índices y límites de calidad del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica; y, definir los procedimientos de medición, registro y evaluación a ser cumplidos por las empresas eléctricas de distribución y consumidores, según corresponda.

2 ÁMBITO

La presente regulación es de cumplimiento obligatorio para las empresas eléctricas de distribución, CENACE cuando corresponda, y para los consumidores regulados y no regulados conectados a la red de distribución.

3 SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ADMS	Sistema Avanzado de Gestión de Distribución (por sus siglas en inglés)
ARCERNNR	Agencia de Regulación y Control de Electricidad y Recursos Naturales No Renovables
AV	Alto Voltaje
BV	Bajo Voltaje
CENACE	Operador Nacional de Electricidad
IEC	Comisión Electrotécnica Internacional (por sus siglas en inglés)
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
MV	Medio Voltaje
SGS	Suspensiones Generales del Servicio
SNI	Sistema Nacional Interconectado
SNT	Sistema Nacional de Transmisión

4 DEFINICIONES

Alimentador de alta densidad: Es aquel alimentador primario de distribución que tiene una carga nominal instalada distribuida por kilómetro de línea mayor a 50 kVA.

Alimentador de baja densidad: Es aquel alimentador primario de distribución que tiene una carga nominal instalada distribuida por kilómetro de línea menor o igual a 50 kVA.

Área de servicio: Es el área geográfica definida en el título habilitante de una empresa eléctrica, en la cual ésta prestará el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general.

Armónicos: Son las ondas sinusoidales de frecuencia igual a un múltiplo entero de la frecuencia fundamental de 60 Hz, originadas principalmente por las características no lineales de los equipos o cargas de un sistema eléctrico.

Barras de salida: Corresponde a las barras de alto voltaje o medio voltaje, situadas en el lado secundario del transformador o transformadores, en las subestaciones de distribución.

Calidad del servicio: Conjunto de atributos técnicos y comerciales inherentes a la prestación del servicio de energía eléctrica, y que constituyen las condiciones bajo las cuales dicha prestación debe desarrollarse. Se divide en calidad de producto, calidad del servicio técnico y calidad del servicio comercial.

Calidad del producto: Atributo de la calidad del servicio relacionado con la forma en la que las señales de voltaje son entregadas por la distribuidora, y que se caracteriza, entre otros, por el nivel de voltaje, perturbaciones rápidas de voltaje y armónicos.

Calidad del servicio comercial: Atributo de la calidad del servicio relacionado con la atención al consumidor final prestado por la distribuidora, y que se caracteriza, entre otros, con los tiempos de atención a nuevos suministros, resolución de reclamos, reposición del suministro, la adecuada facturación y la percepción de satisfacción por el servicio de energía eléctrica por parte de los consumidores.

Calidad del servicio técnico: Atributo de la calidad del servicio relacionado con la continuidad con la que se prestará el servicio de energía eléctrica, y que se caracteriza por la frecuencia y la duración de las interrupciones de suministro.

Centro de transformación: Es el conjunto de elementos de transformación, protección y seccionamiento utilizados para la distribución de energía eléctrica.

Consulta: Es la petición que realiza una persona natural o jurídica a la distribuidora, indistintamente si es consumidor regulado o no regulado, a fin de que ésta le proporcione información o aclare alguna inquietud relacionada con la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica.

Consumidor o usuario final: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio público de energía eléctrica, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio.

Consumidor regulado: Persona natural o jurídica que mantiene un contrato de suministro con la empresa eléctrica de distribución y que se beneficia con la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Consumidor no regulado: Persona jurídica autorizada para conectar sus instalaciones a la red de distribución o transmisión, mediante la suscripción de un contrato de conexión, a fin de abastecer sus requerimientos de energía desde un generador y/o autogenerador. Esta persona jurídica puede ser un gran consumidor o un autogenerador con sus consumos propios.

Empresa eléctrica de distribución y comercialización o distribuidora: Persona jurídica cuyo título habilitante le faculta realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, dentro de su área de servicio.

Empresa eléctrica de transmisión o transmisor: Persona jurídica cuyo título habilitante le permite ejercer la actividad de transmisión de energía eléctrica.

Esquema de alivio de carga: (Desconexión de carga por baja frecuencia): mecanismo automático de desconexión de carga debido a un desbalance entre generación y demanda que ha causado disminución de la frecuencia por debajo de los límites definidos.

Fluctuaciones o variaciones de voltaje: Son perturbaciones en las cuales el valor eficaz del voltaje de suministro cambia con respecto al valor eficaz del voltaje nominal.

Frecuencia de las interrupciones: Es el número de veces, en un periodo determinado, que se interrumpe el suministro de energía eléctrica a un consumidor.

Incumplimiento parcial: Es la infracción leve, la cual se refiere al incumplimiento de los límites establecidos en uno o varios índices y/o indicadores de calidad establecidos en la regulación para un período de evaluación mensual o anual, según corresponda.

Incumplimiento reiterado: Es la infracción grave, el cual se refiere al incumplimiento repetitivo de los límites establecidos de uno o varios índices y/o indicadores establecidos en la regulación para un período de evaluación mensual o anual, según corresponda.

Interrupción: Es el corte o suspensión del suministro de electricidad a los consumidores del área de servicio de la empresa eléctrica de distribución.

Lectura o medición: Acción con la que se obtiene el registro de consumo de energía eléctrica, y otros parámetros relacionados, desde el equipo de medición del consumidor.

Niveles de voltaje: Se definen los siguientes valores de niveles de voltaje:

Bajo voltaje:	menor igual a 0,6 kV;
Medio voltaje:	mayor a 0,6 kV y menor igual a 40 kV;
Alto voltaje Grupo 1:	mayor a 40 kV y menor igual a 138 kV; y,
Alto voltaje Grupo 2:	mayor a 138 kV.

Participantes del sector eléctrico: Son las personas jurídicas dedicadas a las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica, así como las personas naturales o jurídicas que sean consideradas como consumidores o usuarios finales.

Punto de conexión: Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de dos participantes mayoristas del sector eléctrico.

Punto de entrega: Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de la distribuidora y las instalaciones de propiedad de un consumidor o usuario final.

Perturbación rápida de voltaje (flicker): Son las variaciones moderadas del voltaje de suministro (menos del 10% del voltaje nominal) que causan fluctuación en la luminosidad de las lámparas, a una frecuencia perceptible por el ojo humano.

Racionamiento: Es la suspensión del servicio de energía eléctrica debida a escasez de recursos energéticos de generación eléctrica para atender a la demanda.

Reclamo del consumidor: Acción interpuesta por el consumidor ante la empresa eléctrica distribuidora, con la finalidad de obtener un pronunciamiento sobre la inconformidad de los servicios públicos de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general.

Sistema de distribución: Comprende las líneas de subtransmisión, las subestaciones de distribución, los alimentadores primarios, los transformadores de distribución, las redes secundarias, las acometidas, el equipamiento de compensación, protección, maniobra, medición, control y comunicaciones, utilizados para la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica.

Suspensión General del Servicio: Son las interrupciones en el SNI, incluido los sistemas de distribución, que, debido a maniobras u operaciones requeridas por el CENACE, tienen por objetivo garantizar la seguridad o estabilidad del sistema.

Voltaje nominal: Es el voltaje de diseño de una red eléctrica.

Voltaje de suministro: Es el valor del voltaje del servicio que la distribuidora suministra en el punto de entrega al consumidor en un instante dado.

5 ATRIBUTOS DE CALIDAD

5.1 Atributos de calidad de la distribuidora

La evaluación de la calidad de la prestación del servicio de energía eléctrica se efectuará considerando los siguientes índices e indicadores:

5.1.1 Calidad del producto:

- a) Nivel de voltaje
- b) Perturbaciones rápidas de voltaje (Flicker)
- c) Distorsión armónica de voltaje
- d) Desequilibrio de voltaje

5.1.2 Calidad del servicio técnico:

- a) Frecuencia de interrupciones a nivel global y por consumidor
- b) Duración de interrupciones a nivel global y por consumidor

5.1.3 Calidad del servicio comercial:

- a) Porcentaje de atención y conexión a nuevos suministros
- b) Porcentaje de errores en la facturación
- c) Tiempo promedio de resolución de reclamos
- d) Porcentaje de resolución de reclamos
- e) Porcentaje de restablecimiento de servicio
- f) Porcentaje de respuestas a consultas
- g) Satisfacción de consumidores

5.2 Aspecto de calidad del consumidor

El aspecto de calidad evaluado al consumidor se efectuará conforme el siguiente índice:

- a) Distorsión armónica de corriente

6 OBLIGACIONES

Para efectos de la aplicación y del cumplimiento de la presente regulación, las distribuidoras y los consumidores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

6.1 Obligaciones de la Distribuidora

- a) Prestar el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica a los consumidores finales, cumpliendo con los requerimientos de calidad exigidos en la presente regulación.
- b) Implementar, mantener y actualizar periódicamente la base de datos con los componentes del sistema de distribución, de acuerdo a lo establecido en la presente regulación.
- c) Levantar, registrar, procesar y analizar la información necesaria para la determinación de todos los índices e indicadores de calidad.
- d) Implementar campañas de medición para la evaluación de la calidad de producto, conforme lo establecido en la presente regulación.
- e) Entregar a la ARCERNNR y Ministerio Rector del Sector Eléctrico, cuando corresponda, la información solicitada en la presente regulación, cumpliendo los siguientes criterios:
 - 1. Oportuna: Que sea entregada dentro de los plazos establecidos.
 - 2. Fidedigna: Que sea confiable y veraz.
 - 3. Completa: Que contenga todo lo requerido en la regulación y los instrumentos de control.
- f) Identificar, notificar y solicitar las acciones correctivas que correspondan a los consumidores que incumplan los aspectos de calidad del consumidor.

6.2 Obligaciones del consumidor

- a) Cumplir con las exigencias establecidas en la presente regulación respecto de la calidad responsabilidad del consumidor.
- b) Ejecutar las acciones correctivas que correspondan a fin de cumplir los límites establecidos para la calidad del consumidor.
- c) Permitir el acceso al personal de la distribuidora y/o ARCERNNR para la verificación de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas de la distribuidora.
- d) Pagar el valor total del consumo de energía eléctrica y alumbrado público y otros rubros relacionados con la prestación del servicio eléctrico debidamente sustentados, hasta la fecha de vencimiento de la factura.
- e) Cumplir con las disposiciones establecidas en el contrato de suministro de energía eléctrica.
- f) Cumplir con las especificaciones técnicas que establezca el Servicio Nacional de Normalización -INEN- en cuanto a las instalaciones eléctricas internas.

7 INFORMACIÓN

La distribuidora deberá mantener y actualizar periódicamente, al menos una vez al mes, la base de datos con información de los componentes del sistema de distribución asociados a la alimentación eléctrica de cada consumidor final, esto es:

- a) Identificación del consumidor final, información técnica y comercial;
- b) Centro de transformación MV/BV;
- c) Alimentador primario;
- d) Subestación de distribución AV/MV;
- e) Red de subtransmisión; y,
- f) Punto de conexión con el transmisor.

CAPÍTULO II

CALIDAD DE PRODUCTO

8 NIVEL DE VOLTAJE

8.1 Índice

La calidad de nivel de voltaje en un punto del sistema de distribución se determinará con el siguiente índice:

$$\Delta V_k = \frac{V_k - V_N}{V_N} \times 100 \text{ [%]} \quad (1)$$

Donde:

- ΔV_k = Variación del voltaje de suministro respecto al voltaje nominal en el punto k .
- V_k = Voltaje de suministro en el punto k , determinado como el promedio de las medidas registradas (al menos cada 3 segundos) en un intervalo de 10 minutos.
- V_N = Voltaje nominal en el punto k .

8.2 Límites

Los rangos de voltaje admitidas son las siguientes:

Tabla 1: Límites para el índice de nivel de voltaje

Nivel de Voltaje	Rango admisible
Alto Voltaje (Grupo 1 y Grupo 2)	$\pm 5.0 \text{ %}$
Medio Voltaje	$\pm 6.0 \text{ %}$
Bajo Voltaje	$\pm 8.0 \text{ %}$

8.3 Cumplimiento del índice de nivel de voltaje en el punto de medición

La distribuidora cumple con el nivel de voltaje en un punto de medición cuando el 95% o más de los registros de las variaciones de voltaje, en todas y cada una de las fases, en el período de evaluación de al menos siete (7) días continuos, se encuentran dentro del rango admisible.

9 PERTURBACIÓN RÁPIDA DE VOLTAJE (FLICKER)

9.1 Índice

Se evaluará mediante el índice de severidad por flicker de corta duración (P_{st}), conforme la norma IEC 61000-4-15¹, el cual mide la severidad de las variaciones periódicas de amplitud de voltaje a corto plazo, con intervalos de medición de 10 minutos:

$$P_{st} = \sqrt{0,0314P_{0.1} + 0,0525P_1 + 0,0657P_3 + 0,28P_{10} + 0,08P_{50}} \quad (2)$$

Donde:

P_{st} : Índice de severidad de flicker de corta duración.

$P_{0.1}$, P_1 , P_3 , P_{10} , P_{50} : Niveles de efecto flicker que se sobrepasan durante el 0.1%, 1%, 3%, 10%, 50% del tiempo total del intervalo de medición.

9.2 Límite

El valor límite para el índice de severidad del flicker de corta duración P_{st} en el punto de medición respectivo no debe superar la unidad.²

9.3 Cumplimiento del índice de flicker en el punto de medición

La distribuidora cumple con el índice de severidad por flicker de corta duración P_{st} en un punto de medición cuando el 95% o más de los valores registrados, en todas y cada una de las fases, en el período de evaluación no inferior a siete (7) días continuos, es menor al límite establecido.

10 DISTORSIÓN ARMÓNICA DE VOLTAJE

10.1 Índices

Se evaluará la distorsión armónica individual de voltaje y la distorsión armónica total de voltaje, conforme las siguientes expresiones:

$$V_{h,k} = \sqrt{\frac{1}{200} \sum_{i=1}^{200} (V_{h,i})^2} \quad (3)$$

$$DV_{h,k} = \frac{V_{h,k}}{V_{h,1}} \times 100 [\%] \quad (4)$$

$$THD_k = \left[\frac{1}{V_{h,1}} \sqrt{\sum_{h=2}^{50} (V_{h,k})^2} \right] \times 100 [\%] \quad (5)$$

Donde:

¹ IEC 61000-4-15, Testing and measurement techniques – Flickermeter – Functional and design specifications

² Se considera el límite $P_{st} = 1$ como el tope de irritabilidad asociado a la fluctuación máxima de luminancia que puede soportar sin molestia el ojo humano en una muestra específica de población

$V_{h,k}$	=	Armónica de voltaje h en el intervalo k de 10 minutos. ¹
$V_{h,i}$	=	Valor eficaz (rms) de la armónica de voltaje h (para $h = 2, 3, \dots, 50$), medido cada 3 segundos ($i = 1, 2, \dots, 200$).
$DV_{h,k}$	=	Factor de distorsión individual de voltaje de la armónica h (para $h = 2, 3, \dots, 50$) en el intervalo k de 10 minutos.
THD_k	=	Factor de distorsión armónica total de voltaje.
$V_{h,1}$	=	Valor eficaz (rms) de la componente fundamental de voltaje en el punto de medición.

10.1.1 Límites

Los límites máximos del factor de distorsión armónica individual de voltaje y del factor de distorsión armónica total de voltaje son los siguientes:

Tabla 2: Límites máximos de armónicos de voltaje (% del voltaje nominal)

Nivel de Voltaje	Factor de distorsión armónica individual (%)	THD (%)
Bajo Voltaje	5.0	8.0
Medio Voltaje	3.0	5.0
Alto Voltaje (Grupo 1)	1.5	2.5
Alto Voltaje (Grupo 2)	1.0	1.5

10.2 Cumplimiento de los índices de armónicos en el punto de medición

La distribuidora cumple con el factor de distorsión armónica individual de voltaje y con el factor de distorsión armónica total de voltaje en un punto de medición, cuando el 95% o más de los valores registrados, en todas y cada una de las fases, en el período de evaluación de al menos siete (7) días continuos, son menores a los límites máximos establecidos.

11 DESEQUILIBRIO DE VOLTAJE

11.1 Índice

El desequilibrio de voltaje en un punto del sistema de distribución se determinará con el siguiente índice:

¹ IEEE Std 519-2014, IEEE Recommended Practice and Requirements for Harmonic Control in Electric Power Systems

$$\text{Desequilibrio de Voltaje} = \left| \frac{V^-}{V^+} \right| \times 100 \quad [\%] \quad (6)$$

Donde:

- V^- = Componente de secuencia negativa de voltaje, determinado como el promedio de las medidas registradas (al menos cada 3 segundos) en un intervalo de 10 minutos.
- V^+ = Componente de secuencia positiva de voltaje, determinado como el promedio de las medidas registradas (al menos cada 3 segundos) en un intervalo de 10 minutos.

11.2 Límite

El valor límite para el índice de desequilibrio de voltaje en un punto de medición será de 2% para todos los niveles de voltaje.

11.3 Cumplimiento del índice de desequilibrio de voltaje

La distribuidora cumple con el índice de desequilibrio de voltaje en un punto de medición cuando el 95% o más de los valores registrados, en el período de evaluación no inferior a siete (7) días continuos, es menor al límite máximo establecido.

12 MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE PRODUCTO

12.1 Implementación

Para la implementación de las campañas de medición, las distribuidoras deberán realizar las siguientes acciones:

- Establecer un plan anual para las campañas de medición, que determine la cantidad y los puntos de la red donde se realizarán las mediciones;
- Disponer e instalar los equipos de medida y/o analizadores de red necesarios que permitan evaluar la calidad de producto;
- Medir (en todas las fases), registrar y almacenar los datos medidos;
- Retirar el equipamiento de medición;
- Calcular los índices relacionados con la calidad de producto; y,
- Verificar el cumplimiento de los límites establecidos.

12.2 Periodicidad

Para cada mes, la medición, registro y almacenamiento de los valores en cada punto seleccionado se efectuará durante un período de evaluación no inferior a siete (7) días continuos, en intervalos de 10 minutos. Sin perjuicio de lo anterior, la distribuidora podrá utilizar los equipos de medida que registren mediciones en intervalos de 15 minutos, siempre y cuando estos equipos tengan la capacidad de registrar todas las variables necesarias para determinar los índices de calidad de producto.

12.3 Selección de puntos

La selección de puntos a evaluarse considerará la siguiente tabla:

Tabla 3: Selección de puntos para evaluar la calidad de producto

Grupo	Descripción	Cantidad	Tipo de selección
1	Barras de salida de subestaciones de distribución AV/MV	Todas las barras de salida de subestaciones de distribución AV/MV	Anual
2	Alto Voltaje (Grupo 1 y Grupo 2)	Todos los consumidores servidos en alto voltaje	Anual
3	Transformadores de distribución	0,15% del total de transformadores de distribución (No menos de 5)	Mensual
4	Medio Voltaje	0,5% del total de consumidores servidos en medio voltaje (No menos de 5)	Mensual
5	Bajo Voltaje	0,01% del total de consumidores servidos en bajo voltaje (No menos de 7)	Mensual

Para todos los grupos antes citados se evaluará el cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 respecto del nivel de voltaje. Para el efecto, los equipos y procedimientos deberán cumplir con la norma IEC 61000-4-11¹ e IEC 61000-4-30², o sus reformas.

Adicionalmente, para los grupos 2, 3 y 4, se evaluará:

- El cumplimiento de lo establecido en el numeral 9 respecto de las perturbaciones rápidas de voltaje (flicker). Para el efecto, los equipos y procedimientos deben cumplir con la norma IEC 61000-4-15³ e IEC 61000-4-30, o sus reformas;
- El cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 respecto de los armónicos de voltaje. Para el efecto, los equipos y procedimientos deben cumplir con la norma IEC 61000-4-7⁴ e IEC 61000-4-30, o sus reformas; y,
- El cumplimiento de lo establecido en el numeral 11 respecto del desequilibrio de voltaje. Para el efecto, los equipos y procedimientos deben cumplir con la norma IEC 61000-4-30, o sus reformas.

12.4 Puntos de medición

Las mediciones de los índices e indicadores se realizarán en los siguientes puntos:

- Para los consumidores seleccionados en BV, las mediciones, registro y almacenamiento de datos deberán realizarse en los puntos más cercanos a los puntos de entrega.
- Para los consumidores seleccionados en MV, las mediciones, registro y almacenamiento de datos deberán realizarse en los puntos de entrega de MV, indistintamente si son medidos en

¹ IEC 61000-4-11: Testing and measurement techniques - Voltage dips, short interruptions and voltage variations immunity tests.

² IEC 61000-4-30: Power quality measurement methods

³ IEC 61000-4-15: Testing and measurement techniques – Flickermeter – Functional and design specifications

⁴ IEC 61000-4-7: Testing and measurement techniques – General guide on harmonics and interharmonics measurements and instrumentation, for power supply systems and equipment connected thereto

MV o BV. Para este grupo de puntos, se podrá utilizar los TC y TP del sistema comercial para la obtención de la información.

- Para los consumidores seleccionados en AV, las mediciones, registro y almacenamiento de datos deberán realizarse en los puntos de entrega de AV.
- Para los transformadores de distribución seleccionados, las mediciones, registro y almacenamiento de datos se efectuarán en los bornes de BV.

Los puntos de medición para cada uno de los grupos se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 4: Puntos de medición para calidad de producto

Grupo	Descripción	Punto de medición	Índices a medir
1	Barras de salida de subestaciones de distribución AV/MV	MV	Nivel de voltaje
2	Consumidores en alto Voltaje (Grupo 1 y Grupo 2)	AV	Nivel de voltaje Flicker Armónicas de voltaje Desbalance de voltaje
3	Transformadores de distribución	BV	Nivel de voltaje Flicker Armónicas de voltaje Desbalance de voltaje
4	Consumidores en medio Voltaje	MV	Nivel de voltaje Flicker Armónicas de voltaje Desbalance de voltaje
5	Consumidores en bajo Voltaje	BV	Nivel de voltaje

12.5 Criterios generales para la selección de puntos

Para la selección de los puntos de medición, las distribuidoras deberán considerar los siguientes criterios:

- a) La cantidad de puntos de selección en MV y BV deberán dividirse equitativamente a todos los alimentadores, de tal manera que éstos presenten al menos un punto seleccionado durante el año.
- b) El total de puntos de selección en MV y BV deben dividirse en forma equitativa considerando la cantidad de los consumidores tanto urbanos y rurales.
- c) La selección de puntos deberá ser aleatoria.
- d) La selección de puntos de medición en MV y BV no deberán repetirse entre las campañas de medición ni entre los planes anuales de campañas de medición, hasta dentro de un período de cinco (5) años, salvo el caso en que se hayan completado la medición de todos los puntos, según el grupo que corresponda.
- e) La selección de puntos de medición en AV deberá considerar que a final de año todos los consumidores en AV hayan sido evaluados.
- f) La distribuidora deberá prever un conjunto de puntos adicionales de hasta el 10% respecto del total, los cuales serán utilizados como puntos de medición en caso de que los puntos seleccionados originalmente presenten impedimentos para realizar las mediciones correspondientes.

12.6 Entrega del plan anual de campañas de medición

La distribuidora deberá entregar a la ARCERNNR, hasta el último día laborable del mes de noviembre de cada año, el plan anual de campañas de medición del año subsiguiente (enero a diciembre). El plan deberá contener, al menos, lo siguientes aspectos:

- a) Descripción de la metodología utilizada por la distribuidora para la selección de los puntos a evaluar;
- b) Descripción de los puntos mensual a evaluarse, en cada campaña de medición;
- c) Para el caso de los puntos seleccionados indicar el alimentador al cual se conecta y la ubicación del punto seleccionado;
- d) Identificación de los puntos de selección adicionales de medición;
- e) Detalle y especificaciones de los equipos a utilizarse en las campañas de medición;
- f) Cronograma de ejecución de las campañas de medición; y,
- g) Responsables y datos de contacto del plan.

La ARCERNNR dispondrá de un término máximo de veinte (20) días para realizar observaciones al plan. En caso que la ARCERNNR no se pronuncie en el término establecido, la distribuidora procederá a implementar el plan. En caso la ARCERNNR realice observaciones, la distribuidora deberá actualizar el referido documento y remitir a la ARCERNNR dentro de un término máximo de diez (10) días. La distribuidora no podrá implementar el plan sin que las observaciones por parte de la ARCERNNR hayan sido subsanadas.

12.7 Actualización del plan anual de campañas de medición

El plan anual de campañas de medición podrá ser sujeto de actualizaciones durante el año de aplicación, conforme la empresa distribuidora lo considere pertinente, hasta un máximo de 2 veces; para el efecto, la empresa distribuidora deberá remitir a la ARCERNNR las justificaciones que motiven la actualización del plan y la propuesta de actualización. La actualización será aprobada por parte de la ARCERNNR previo a su aplicación, en un término máximo de veinte (20) días, para lo cual verificará el cumplimiento de los numerales 12.5 y 12.6.

12.8 Informe de resultados

La distribuidora deberá entregar a la ARCERNNR, hasta el día veinte (20) de cada mes, un informe con los resultados obtenidos de la campaña de medición realizada en el mes precedente. El informe deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Descripción de los puntos seleccionados en la campaña de medición del mes;
- b) Identificación de las barras de salida de subestaciones de distribución AV/MV objeto de medición del mes;
- c) Detalle de los períodos de evaluación, variables medidas y equipos utilizados;
- d) Observaciones detectadas en la campaña de medición, así como la justificación de puntos de selección no medidos, cuando corresponda;
- e) Cálculo de los índices de la calidad de producto, conforme lo establecido en los numerales 8, 9, 10, 11;
- f) Identificación de los puntos en los cuales se obtuvo incumplimiento a los límites establecidos para la calidad de producto; y,
- g) Acciones y cronograma de ejecución por parte de la distribuidora para subsanar los incumplimientos de la calidad de producto en los puntos que correspondan.

12.9 Control

La ARCERNNR, en el ejercicio de sus atribuciones, realizará el control del cumplimiento del plan de campañas de medición, así como la ejecución de las campañas de medición y acciones relacionadas con la medición de la calidad del producto y su posterior análisis.

CAPÍTULO III

CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO

13 CONSIDERACIONES GENERALES

13.1 Identificación de las interrupciones

Para el cálculo de los indicadores globales e individuales definidos para la evaluación de la calidad de servicio técnico, la distribuidora deberá disponer de la información relacionada a todas las interrupciones, en, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Fecha, hora de inicio y hora de finalización de la interrupción;
- b) Duración, causa y origen de la interrupción;
- c) Potencia nominal (kVA) desconectada por la interrupción;
- d) Número e identificación de los consumidores afectados por la interrupción; y,
- e) Equipos operados a consecuencia de la interrupción.

13.2 Registro y clasificación de las interrupciones

Todas las interrupciones deberán ser registradas por la distribuidora de acuerdo a los siguientes atributos:

- a) Por su duración
 - Breves: de duración igual o menor a tres (3) minutos.
 - Largas: de duración mayor a tres (3) minutos.
- b) Por su origen
 - Internas: originadas en el sistema de distribución de la distribuidora y de responsabilidad de la empresa de distribución.
 - Externas: originadas por un generador, por el transmisor, por suspensiones generales del servicio, por otra distribuidora o por un consumidor.
- c) Por su causa
 - Programadas: Mantenimiento, ampliaciones, mejoras, maniobras, otras.
 - No programadas: Climáticas, ambientales, fallas en la red eléctrica, terceros, otras.

13.3 Interrupciones a ser consideradas

Para el cálculo de los índices e indicadores de calidad de servicio técnico, se considerarán todas las interrupciones con duración mayor a tres (3) minutos, incluyendo todas las interrupciones internas y externas, programadas y no programadas. Se excluyen las siguientes:

- a) Interrupciones debido a suspensiones generales del servicio;
- b) Interrupciones debido a eventos de fuerza mayor o caso fortuito;

- c) Interrupciones de un consumidor en particular causadas por fallas de sus instalaciones o por solicitud expresa de éste, siempre y cuando aquellas no afecten a otros consumidores;
- d) Interrupciones externas calculadas individualmente con la ecuación (10) que como resultado se obtenga un valor mayor o igual de 25 minutos de $TTIK_i$. Este tipo de interrupciones serán tratadas individualmente, a fin de determinar las causas y los responsables, en caso corresponda; e,
- e) Interrupciones producidas en BV.

13.4 Determinación del tipo de alimentador

La determinación del tipo de alimentador se realizará conforme a lo siguiente:

$$TA = \frac{kVA_{inst\ j}}{km_j} \quad (7)$$

Donde:

TA = Tipo de alimentador (kVA/km)

$kVA_{inst\ j}$ = Potencia nominal instalada total de los transformadores de distribución del alimentador "j", expresado en kVA .

km_j = Sumatoria de la longitud de línea monofásica, de dos fases y trifásica del alimentador "j", expresado en km.

Los alimentadores serán clasificados según la siguiente tabla:

Tabla 5: Clasificación de los alimentadores

Tipo de alimentador	Valor (kVA/km)
Baja densidad	$TA < 50$
Alta densidad	$TA \geq 50$

La distribuidora deberá actualizar los valores de TA anualmente y la clasificación de los alimentadores, previo a la evaluación de los indicadores de calidad de servicio técnico.

13.5 Suspensiones Generales del Servicio (SGS)

13.5.1 SGS declarados por el CENACE ¹

Se considera como SGS aquellas interrupciones producto de:

- Deslaste de carga por cumplimiento del esquema de alivio de carga por baja frecuencia;

¹ Modificado mediante Resolución No. ARCERNR-003/23 de 06 de enero de 2023.

- Deslastre de carga por actuación de la protección sistémica del SNI;
- Desconexión de carga por racionamientos energéticos; y,
- Desconexiones por razones de seguridad y calidad del SNI.

La calificación de las SGS antes descritas, deberá ser realizada por el CENACE y comunicada a la o las distribuidoras afectadas, y a la ARCERNNR, en un término máximo de ocho (8) días posteriores a su ocurrencia.

Para las interrupciones debido a la ejecución del esquema de alivio de carga por baja frecuencia, el CENACE deberá comunicar, en un término máximo de ocho (8) días, a todos los participantes del sector eléctrico pertinentes y a la ARCERNNR, el porcentaje de carga desconectada por la o las distribuidoras.

13.5.2 SGS declarado por la ARCERNNR

Pueden ser consideradas como SGS aquellas interrupciones producto de obras de expansión (Ingreso de elementos al SNT, y/o ingreso de centrales de generación), sustitución de equipos en el SNT o trabajos de mantenimiento programado o emergente del SNT, siempre y cuando se justifique la inevitabilidad de cortar el servicio eléctrico. En este caso, el CENACE y/o transmisor deberá remitir la información a la ARCERNNR, dentro de un plazo de hasta diez (10) días término, que permita comprobar:

- Que la suspensión se debe a obras de expansión o reemplazo de equipo del Sistema Nacional de Transmisión;
- Que la suspensión se debe a mantenimiento programado o mantenimiento emergente de equipos del Sistema Nacional de Transmisión;
- Si existen alternativas, técnica y económicamente viables, que permitan evitar la interrupción; y,
- Si se han planificado las obras de forma de minimizar los tiempos de duración de la interrupción.

La ARCERNNR, en un término máximo de veinte (20) días, desde la recepción y validación de la documentación presentada, analizará, calificará y comunicará a la distribuidora si la interrupción se considera como una SGS. En caso que la ARCERNNR no se pronuncie en el término máximo definido, la distribuidora podrá excluir la interrupción imputada del cálculo de los índices.

14 INDICADORES GLOBALES

14.1 Indicadores

Los indicadores a calcularse son los siguientes:

- a) Frecuencia media de interrupción ($FMIK_i$), el cual representa el promedio de veces que cada kVA nominal instalado sufrió una interrupción de servicio, durante el período de control (mensual o anual), calculado de la siguiente manera:

$$FMIK_i = \frac{kVA_i}{kVA_{Ti}} \quad (8)$$

$$FMIK = \sum_i FMIK_i \quad (9)$$

- b) Tiempo total de interrupción ($TTIK$), el cual representa el tiempo promedio, expresado en horas, en que cada kVA nominal instalado estuvo fuera de servicio, durante el período de control (mensual o anual), calculado de la siguiente manera:

$$TTIK_i = \frac{kVA_i * t_i}{kVA_{Ti}} \quad (10)$$

$$TTIK = \sum_i TTIK_i \quad (11)$$

Donde:

$FMIK_i$ = Frecuencia media de interrupción por kVA nominal instalado por interrupción.

$TTIK_i$ = Tiempo total de interrupción por kVA nominal instalado por interrupción.

kVA_i = kVA nominales fuera de servicio en el sistema de distribución debido a la interrupción i .

kVA_{Ti} = kVA nominales totales instalados en la red o alimentador registrados en el instante de la interrupción i .

t_i = Tiempo de duración de la interrupción i , en horas.

14.2 Límites

Los valores máximos admisibles de los índices globales de calidad del servicio técnico, para un período de evaluación de doce (12) meses continuos del año calendario (enero a diciembre), tendrán los siguientes límites:

Tabla 6: Límites para la calidad de servicio técnico – índices globales

Índice	Red	Alimentador	
		Alta densidad	Baja densidad
$FMIK$	6.0	7.0	9.5
$TTIK$	8.0	10.0	16.0

15 INDICADORES PARA CONSUMIDORES EN AV Y MV

15.1 Indicadores

Se evaluará la calidad de servicio técnico en función de indicadores individuales de acuerdo a las siguientes expresiones:

- a) Frecuencia de interrupciones por consumidor (FIC_c), el cual representa el número de veces que un consumidor sufrió interrupción del servicio durante el período de control (mensual o anual).

$$FIC_c = Nc \quad (11)$$

- b) Duración de las interrupciones por consumidor (DIC_c), el cual corresponde a la sumatoria de las duraciones individuales en horas de todas las interrupciones del suministro de electricidad que afectaron al consumidor c durante el período de control (mensual o anual).

$$DIC_c = \sum_i k_i \times tc_i \quad (12)$$

Donde:

- N_c = Número de interrupciones que afectaron al consumidor c , durante el período de control.
- tc_i = Tiempo, en horas, de duración de la interrupción i del consumidor c .
- k_i = Factor de ponderación de las interrupciones:
 $k_i = 1,0$ para interrupciones no programadas
 $k_i = 0,5$ para interrupciones programadas para el mantenimiento o ampliación de las redes; siempre que hayan sido notificadas a los consumidores con una anticipación mínima de veinticuatro (24) horas, con horas precisas de inicio y culminación de trabajos.
 $k_i = 0$ para interrupciones solicitadas por el consumidor, siempre y cuando no afecten a otros consumidores y sean coordinadas con la distribuidora.

15.2 Límites

Los valores máximos admisibles de los indicadores individuales de calidad del servicio técnico, para un período de control de doce (12) meses continuos del año calendario (enero a diciembre), tendrán los siguientes límites:

Tabla 7: Límites para la calidad de servicio técnico – indicadores individuales

Tipo de Consumidor por nivel de voltaje	Lim FIC_c	Lim DIC_c
Alto Voltaje (Grupo 1 y Grupo 2)	6.0	8.0
Medio Voltaje	8.0	10.0

16 EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO

16.1 Supervisión y control mensual

La ARCERNNR supervisará y controlará mensualmente el valor de los índices de calidad de servicio técnico a través del ADMS. Sin perjuicio de lo anterior, la ARCERNNR podrá solicitar, cuando considere oportuno, informes mensuales, o anual, directamente a las distribuidoras.

16.2 Evaluación y control anual

La ARCERNNR controlará el cumplimiento de los indicadores de calidad de servicio técnico a través del ADMS, y en caso encontrarse inconformidades, inconsistencias y/o incumplimientos, podrá ejecutar las acciones y sanciones que le faculta la normativa vigente.

La ARCERNNR, como máximo, hasta el último día laborable del mes de enero del año subsiguiente al año de evaluación, notificará a las empresas distribuidoras los índices resultantes del año anterior, y en caso de incumplimientos, iniciará el procedimiento sancionatorio según la normativa vigente aplicable.

CAPÍTULO IV

CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL

17 PORCENTAJE DE ATENCIÓN Y CONEXIÓN A NUEVOS SUMINISTROS

17.1 Índice de atención a nuevos suministros

Evalúa el número de nuevos suministros o ampliaciones de carga existente que fueron atendidos dentro de los plazos máximos establecidos en la regulación de distribución y comercialización, desde que el solicitante presenta la solicitud de servicio eléctrico hasta que la distribuidora emite la factibilidad de servicio, conforme el siguiente índice:

$$ANS = \frac{Sa}{Ns} \times 100 \quad [\%] \quad (13)$$

Donde:

- ANS = Porcentaje de atención a nuevos suministros o ampliaciones de carga existente en los plazos máximos establecidos en regulación.
- Sa = Número de nuevos suministros atendidos dentro de los plazos máximos establecidos en regulación.
- Ns = Número total de solicitudes de nuevos suministros durante el mes de evaluación.

Se incluyen todos los nuevos suministros en BV, MV y AV.

Aquellas atenciones iniciadas en el mes n cuya resolución concluya en el mes $n+1$, considerando los términos máximos establecidos en la regulación, no serán consideradas para el cálculo del ANS del mes n ; sin embargo, deberán ser consideradas para el cálculo del índice en el mes $n+1$.

El porcentaje límite mínimo permitido es de noventa y cinco por ciento (95%).

17.2 Índice de conexión de nuevos suministros

Evalúa el número de nuevos suministros en BV que fueron conectados a la red de distribución dentro de los plazos máximos establecidos en la regulación de distribución y comercialización, desde que el solicitante provea el sitio adecuado y accesible para la instalación del sistema de medición hasta la conexión o energización. En caso no sea necesario adecuaciones por parte del solicitante el tiempo se contará desde la factibilidad del servicio. El índice es el siguiente:

$$CNS = \frac{Sc}{Ns} \times 100 \quad [\%] \quad (14)$$

Donde:

- CNS = Porcentaje de conexión a nuevos suministros en los plazos máximos establecidos en regulación.

Sc = Número de nuevos suministros conectados en BV dentro de los plazos máximos establecidos en regulación.

Ns = Número total de solicitudes de nuevos suministros en BV durante el mes de evaluación.

Para los nuevos consumidores o ampliaciones de carga existentes conectados en MV y/o AV se evaluarán de manera individual conforme los plazos y disposiciones establecidas en la regulación de distribución y comercialización.

Aquellas conexiones iniciadas en el mes n cuya resolución concluya en el mes $n+1$, considerando los términos máximos establecidos en la regulación, no serán consideradas para el cálculo del CNS del mes n ; sin embargo, deberán ser consideradas para el cálculo del índice en el mes $n+1$.

El porcentaje límite mínimo permitido es de noventa y cinco por ciento (95%).

18 PORCENTAJE DE ERRORES EN LA FACTURACIÓN

18.1 Índice

Evalúa la calidad de facturación, mediante el número de facturas ajustadas debido a errores en la toma de lectura y en el proceso de facturación, conforme el siguiente índice:

$$PEF = \frac{Fa}{Ne} \times 100 \quad [\%] \quad (15)$$

Donde:

PEF = Porcentaje de errores de facturación.

Fa = Número de facturas ajustadas durante el mes de evaluación debido a errores en la toma de lectura o en el proceso de facturación.

Ne = Número total de facturas emitidas durante el mes de evaluación.

En el Ne se incluyen todas las facturas emitidas de todos los consumidores en BV, MV y AV, inclusive si en un determinado caso se emiten dos o más facturas al mismo consumidor, en el mismo período de evaluación.

18.2 Límite

El valor límite máximo del PEF es de cero punto cuatro por ciento (0.4%).

19 TIEMPO PROMEDIO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMOS

19.1 Índice

Evalúa el tiempo promedio en días en el cual la distribuidora resolvió los reclamos recibidos de cualquier tipo, según se define en la regulación de reclamos, conforme el siguiente índice:

$$TPR = \frac{\sum_i Ta_i}{Rct} \quad (16)$$

Donde:

- TPR = Tiempo promedio de resolución de reclamos
 Ta_i = Tiempo, en días, en el cual se resolvió el reclamo i
 Rct = Número de reclamos recibidos en el mes n y mes $n-1$, cuando corresponda

Se incluyen todos los reclamos: técnicos, comerciales y daños a equipos.

Aquellos reclamos recibidos en el mes n cuya resolución concluya en el mes $n+1$, considerando los términos máximos establecidos en la regulación de atención a reclamos, no serán considerados para el cálculo del TPR del mes n ; sin embargo, deberán ser considerados para el cálculo del índice en el mes $n+1$.

19.2 Límite

Los valores límite máximo del TPR son:

Tipo de Reclamo	Límite máximo (días hábiles)
Técnicos y Comerciales	5
Daños a Equipos	17

20 PORCENTAJE DE RESOLUCIÓN DE RECLAMOS

20.1 Índice

Evalúa la cantidad de reclamos en el cual la distribuidora resolvió los reclamos recibidos de cualquier tipo, según se define en la regulación de reclamos, dentro de los plazos establecidos para cada tipo de reclamo, conforme el siguiente índice:

$$PRR = \frac{Rcr}{Rct} \times 100 \text{ [%]} \quad (17)$$

Donde:

- PRR = Porcentaje de resolución de reclamos
 Rcr = Número de reclamos resueltos, dentro de los plazos establecidos para cada tipo de reclamo, en el mes n y mes $n-1$, cuando corresponda
 Rct = Número de reclamos recibidos en el mes n y mes $n-1$, cuando corresponda

Se incluyen todos los reclamos: técnicos, comerciales y daños a equipos.

Aquellos reclamos recibidos en el mes n cuya resolución concluya en el mes $n+1$, considerando los términos máximos establecidos en la regulación de atención a reclamos, no serán considerados para el cálculo del PRR del mes n ; sin embargo, deberán ser considerados para el cálculo del índice en el mes $n+1$.

20.2 Límite

El valor límite mínimo permitido del PRR es del noventa y ocho por ciento (98%).

21 PORCENTAJE DE RECONEXIONES DEL SERVICIO

21.1 Consideración

Mide el tiempo máximo, en horas, en que la distribuidora debe restablecer el servicio suspendido por falta de pago. El plazo empieza a contar una vez se compruebe que el consumidor haya cancelado su deuda. En caso de que el consumidor haya efectuado el pago pasadas las 17h00, el plazo empezará a contar a partir de la primera hora laboral del día siguiente.

Zona	Tiempo máximo
Urbano	10 h
Rural	24 h

21.2 Índice

Evalúa la cantidad de reconexiones del servicio suspendido por falta de pago, conforme el siguiente índice:

$$PRS = \frac{Rse}{Req} \times 100 \quad [\%] \quad (18)$$

Donde:

- PRS = Porcentaje de reconexiones de servicio
- Rse = Número de reconexiones efectuados, dentro de los plazos establecidos en el numeral anterior, en el mes n y mes $n-1$, cuando corresponda
- Req = Número de reconexiones requeridos en el mes n y mes $n-1$, cuando corresponda

Aquellas reconexiones requeridas en el mes n cuya resolución concluya en el mes $n+1$, considerando los términos máximos establecidos en el numeral anterior, no serán consideradas para el cálculo del PRS del mes n ; sin embargo, deberán ser consideradas para el cálculo del índice en el mes $n+1$.

21.3 Límite

El valor límite mínimo permitido del PRS es del noventa y cinco por ciento (95%).

22 PORCENTAJE DE RESPUESTA A CONSULTAS

22.1 Consideración

La distribuidora deberá dar respuesta a las personas, indistintamente si son o no consumidores, respecto de las consultas relacionadas con los servicios que ésta presta. Para el efecto, todas las consultas deberán ser registradas en el sistema informático respectivo.

El tiempo de atención abarca desde el momento en que la distribuidora ingresa la consulta hasta que ésta haya sido solventada. La distribuidora dará respuesta por el medio que estime conveniente, y deberá existir una constancia verificable de la respuesta.

La distribuidora podrá requerir información adicional a la persona que realiza la consulta. En estos casos, el plazo comenzará a contabilizarse a partir del registro de la consulta junto con la información requerida y validada por la empresa.

El término máximo de respuesta es de cinco (5) días.

22.2 Índice

Evalúa el porcentaje de consultas que han sido respondidas por la distribuidora dentro del plazo establecido en el numeral anterior, conforme el siguiente índice:

$$PRC = \frac{Cr}{Ct} \times 100 \quad [\%] \quad (19)$$

Donde:

- PRC = Porcentaje de resolución de consultas.
- Cr = Número de consultas respondidas, dentro del plazo establecido, en el mes n y mes $n-1$, cuando corresponda.
- Ct = Número de consultas recibidas en el mes n y mes $n-1$, cuando corresponda.

Aquellas consultas recibidas en el mes n cuya resolución concluya en el mes $n+1$, considerando el término máximo establecido en el numeral 22.1, no serán consideradas para el cálculo del PRC del mes n ; sin embargo, deberán ser consideradas para el cálculo del índice en el mes $n+1$.

22.2.1 Límite

El valor límite mínimo permitido del PRC es del noventa y ocho por ciento (98%).

23 SATISFACCIÓN DE CONSUMIDORES

23.1 Aspectos Generales

La distribuidora deberá realizar, al menos una vez por año, una encuesta entre los consumidores ubicados en su área de servicio.

El número de consumidores a ser encuestados, serán seleccionados de tal forma que la muestra sea estadísticamente representativa; considerando los diferentes tipos de consumidores, los niveles de voltaje y la densidad de las zonas geográficas. La muestra a ser encuestada, será puesta a consideración de la ARCERNNR para la aprobación de la misma, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de inicio de las encuestas. ARCERNNR, en coordinación con la empresa distribuidora, realizará el control de la ejecución de las encuestas.

El formato, contenido y valoración de la encuesta, así como los procedimientos de detalle se registrará conforme la regulación expedida para el efecto.

23.2 Índice

Para evaluar la satisfacción de los consumidores en su conjunto, se utilizará el siguiente índice:

$$ISC = \frac{Cs}{Ce} \times 100 \quad [\%] \quad (20)$$

Donde:

- ISC* = Índice de Satisfacción a Consumidores.
Cs = Número de consumidores, de todos los encuestados, satisfechos por el servicio prestado por la distribuidora.
Ce = Número de consumidores encuestados.

23.3 Límite

Se considerará que la distribuidora cumple con este índice cuando el valor sea igual o mayor a 90%.

24 EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL

24.1 Informe de resultados

El período de evaluación de los índices establecidos para la calidad del servicio comercial será mensual. La distribuidora deberá entregar a la ARCERNNR hasta el día veinte (20) de cada mes, el informe con los resultados obtenidos de la evaluación de los índices de servicio comercial realizado en el mes precedente, a excepción del índice de satisfacción al consumidor. La evaluación de este último índice se regirá conforme la regulación expedida para el efecto.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO

25 SEGUIMIENTO

La ARCERNNR dará seguimiento al cumplimiento de los límites de cada uno de los índices e indicadores de calidad del servicio, de manera mensual o anual, según corresponda.

26 INCUMPLIMIENTO DE LOS ÍNDICES DE CALIDAD DE PRODUCTO

26.1 Incumplimiento parcial

26.1.1 Incumplimiento de índices de calidad a Consumidores en AV

La ARCERNNR en función del informe mensual que entregue la distribuidora y de las acciones de control pertinentes, según lo establecido en la presente regulación para la calidad de producto, determinará el cumplimiento o no de los índices para la calidad de producto para los puntos seleccionados en ese mes para los consumidores en AV.

En caso de determinar incumplimientos de los índices de calidad de producto para los consumidores en AV, la ARCERNNR iniciará el proceso de imposición de sanción a la distribuidora por cada índice incumplido, mismo que, de ser el caso, se establecerá a la distribuidora una sanción de 20 SBU por consumidor y por índice incumplido.

Sin perjuicio de lo anterior, la distribuidora deberá implementar las acciones para subsanar los incumplimientos en los puntos de medición en AV. Las acciones a ejecutar no podrán exceder un término

máximo de ciento veinte (120) días contados desde la notificación de la resolución de la sanción. En caso la distribuidora requiera un plazo mayor para implementar las acciones correctivas, ésta deberá solicitar la ampliación de plazo a la ARCERNNR con al menos 30 días de anticipación a la fecha de culminación del plazo original, indicando las razones que justifiquen su extensión.

Una vez ejecutadas las acciones correctivas, la distribuidora deberá, en cada punto de AV que presentó incumplimientos, verificar e informar a la ARCERNNR que el incumplimiento ha sido corregido mediante la medición conforme lo establecido en el numeral 12 de la presente regulación. En caso que, la calidad de producto en los puntos de AV del mes evaluado no hubiere sido subsanada, se considera que la distribuidora incumple de manera reincidente, por lo que la ARCERNNR iniciará el procedimiento de imposición de sanción a la distribuidora, mismo que, de ser el caso, se establecerá una sanción de 30 SBU por cada consumidor y por índice incumplido. La distribuidora deberá aplicar nuevamente lo establecido en el párrafo anterior.

26.1.2 Incumplimiento de índices de calidad a Consumidores en BV, MV, barras de salida de subestaciones y transformadores de distribución

La ARCERNNR en función del informe mensual que entregue la distribuidora y de las acciones de control pertinentes, según lo establecido en la presente regulación para la calidad de producto, determinará el cumplimiento o no de los índices para la calidad de producto para los puntos seleccionados en ese mes para los consumidores de BV, MV, barras de salida de subestaciones y transformadores de distribución.

En caso existan incumplimientos en uno o varios índices, según corresponda, la ARCERNNR iniciará el procedimiento de imposición de sanción a la distribuidora por cada índice incumplido, mismo que, de ser el caso, se establecerá a la distribuidora una sanción de 20 SBU por cada índice incumplido, multiplicado por los factores de ajuste establecidos en el numeral 26.3. El procedimiento de imposición de sanción se registrará conforme la regulación expedida para el efecto.¹

Sin perjuicio de lo anterior, la distribuidora deberá implementar las acciones para subsanar los incumplimientos en los puntos de medición identificados. Las acciones a ejecutar no podrán exceder un término máximo de ciento veinte (120) días contados desde la notificación de la resolución de la sanción. En caso la distribuidora requiera un plazo mayor para implementar las acciones de mejora, ésta deberá solicitar la ampliación del término a la ARCERNNR con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de culminación del plazo original, indicando las razones que justifiquen su extensión.

Una vez ejecutadas las acciones correctivas, la distribuidora deberá, en cada punto que presentó incumplimientos, verificar e informar a la ARCERNNR que el incumplimiento ha sido corregido mediante la medición conforme lo establecido en el numeral 12 de la presente regulación. En caso que, la calidad de producto en los puntos seleccionados del mes no hubiere sido subsanada, se considera que la distribuidora incumple de manera reincidente, por lo que la ARCERNNR iniciará el procedimiento de imposición de sanción a la distribuidora por cada índice incumplido, mismo que, de ser el caso, se establecerá una sanción de 30 SBU por cada índice incumplido, multiplicado por los factores de ponderación del numeral 26.3. La distribuidora deberá aplicar nuevamente lo establecido en el párrafo anterior.

26.2 Incumplimiento reiterado

¹ Regulación No. ARCONEL 002/17, o sus reformas.

Se considera que la distribuidora incurre en un incumplimiento reiterado de los índices de calidad de producto cuando, luego de cumplido el plazo para efectuar las acciones correctivas, producto de la sanción por reincidencia al incumplimiento parcial de los índices, no logra solventar los incumplimientos en los puntos identificados. En este caso, la ARCERNNR iniciará el procedimiento de imposición de sanción a la distribuidora por cada índice incumplido, mismo que, de ser el caso, se establecerá una sanción de 30 SBU por cada índice incumplido, multiplicado por los factores de ajuste del numeral 26.3. Para el caso de consumidores en AV, se establecerá una sanción de 30 SBU por cada consumidor y por índice incumplido. Sin perjuicio de lo anterior, la distribuidora deberá implementar nuevamente acciones para subsanar los incumplimientos en los puntos de medición, conforme lo establecido en los numerales anteriores.

La reincidencia será sancionada con 40 SBU, multiplicado por los factores de ajuste del numeral 26.3. Para el caso de consumidores en AV, se establecerá una sanción de 40 SBU por cada consumidor y por índice incumplido.

26.3 Factores de ajuste

Para establecer la sanción a la distribuidora, se considerará lo siguiente:

- a) **Factor de ajuste 1 (FA1):** Relacionado con el porcentaje de puntos incumplidos sobre el conjunto de puntos seleccionados mensual:
- b)

Tabla 8: Factor de ajuste – FA1

Porcentaje de puntos con incumplimientos sobre el conjunto de puntos seleccionados mensual (%)	FA1
Mayor a 0 y menor o igual a 5	0
Mayor a 5 y menor o igual a 20	1
Mayor a 20 y menor o igual a 40	2
Mayor a 40 y menor o igual a 60	3
Mayor a 60 y menor o igual a 80	4
Mayor a 80 y menor o igual a 100	5

- c) **Factor de ajuste 2 (FA2):** Relacionado con la facturación mensual por el servicio eléctrico, la cual valora la incidencia sobre la facturación promedio de la empresa respecto de la sanción.
- d)

Tabla 9: Factor de ajuste – FA2

Rango de facturación mensual (MUSD)	FA2
Menor o igual a 2	0.25
Mayor a 2 y menor o igual a 6	0.5
Mayor a 6 y menor o igual a 11	1
Mayor a 11 y menor o igual a 20	1.5
Mayor a 20	2.5

26.4 Monto Total

Se calculará conforme la siguiente expresión:

$$\text{Monto Total} = A \times SBU \times FA1 \times FA2 \quad [USD] \quad (21)$$

Donde:

- A = Puede ser 20, 30 o 40, según corresponda la categorización de la sanción (leve, grave, reincidente o reiterado)
- SBU = Valor en USD del Salario Básico Unificado del año de ocurrencia del incumplimiento.
- $FA1$ = Factor de ajuste 1
- $FA2$ = Factor de ajuste 2

27 INCUMPLIMIENTO DE LOS ÍNDICES DE CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO

27.1 Incumplimiento parcial

27.2 Incumplimiento parcial de índices globales

La ARCERNNR en función de las acciones de control pertinentes, según lo establecido en la presente regulación para la calidad de servicio técnico, determinará el cumplimiento o no de los índices globales para la calidad de servicio técnico.

En caso de la determinación de incumplimientos en uno o varios índices globales (red y/o alimentadores), la ARCERNNR iniciará el procedimiento de imposición de sanción a la distribuidora por cada índice incumplido, mismo que, de ser el caso, se establecerá una sanción de 20 SBU por cada índice incumplido. El procedimiento de imposición de sanción se regirá conforme la regulación expedida para el efecto.¹

Sin perjuicio de lo anterior, la distribuidora deberá implementar las acciones para subsanar el incumplimiento de los índices de servicio técnico. Las acciones a ejecutar no podrán exceder un término máximo de ciento veinte (120) días contados desde la notificación de la resolución de la sanción. En caso la distribuidora requiera un plazo mayor para implementar las acciones de mejora, ésta deberá solicitar la ampliación de plazo a la ARCERNNR con al menos 30 días de anticipación a la fecha de culminación del plazo original, indicando las razones que justifiquen su extensión.

En la siguiente evaluación anual, la ARCERNNR verificará el cumplimiento de los índices de servicio técnico. En caso no hubieren sido subsanados, se considera que la distribuidora incumple de manera reincidente, por lo que la ARCERNNR iniciará el procedimiento de imposición de sanción a la distribuidora por cada índice incumplido, mismo que, de ser el caso, se establecerá una sanción de 30 SBU por cada índice incumplido. La distribuidora deberá aplicar nuevamente lo establecido en el párrafo anterior.

27.2.1 Incumplimiento parcial de indicadores individuales

¹ Regulación No. ARCONEL 002/17, o sus reformas.

La ARCERNNR en función de las acciones de control pertinentes, según lo establecido en la presente regulación para la calidad de servicio técnico, determinará el cumplimiento o no de los indicadores individuales para la calidad de servicio técnico.

En caso de la determinación de incumplimientos en uno o varios indicadores individuales, la ARCERNNR iniciará el procedimiento de imposición de sanción a la distribuidora por cada indicador incumplido, mismo que, de ser el caso, se establecerá una sanción de 20 SBU por cada indicador incumplido y por cada consumidor al cual se le incumplió. El procedimiento de imposición de sanción se regirá conforme la regulación expedida para el efecto.¹

Sin perjuicio de lo anterior, la distribuidora deberá implementar las acciones para subsanar el incumplimiento de los indicadores individuales, mismas que podrán estar relacionadas con las acciones de mejora de los índices globales. Las acciones a ejecutar no podrán exceder un término máximo de ciento veinte (120) días contados desde la notificación de la resolución de la sanción. En caso la distribuidora requiera un plazo mayor para implementar las acciones de mejora, ésta deberá solicitar la ampliación de plazo a la ARCERNNR con al menos 30 días de anticipación a la fecha de culminación del plazo original, indicando las razones que justifiquen su extensión.

En la siguiente evaluación anual, la ARCERNNR verificará el cumplimiento de los indicadores individuales. En caso no hubieren sido subsanados, se considera que la distribuidora reincide el incumplimiento, por lo que la ARCERNNR iniciará el procedimiento de imposición de sanción a la distribuidora por cada indicador incumplido, mismo que, de ser el caso, se establecerá una sanción de 30 SBU por cada indicador incumplido y por cada consumidor al cual se le incumplió. La distribuidora deberá aplicar nuevamente lo establecido en el párrafo anterior.

27.3 Incumplimiento reiterado

Se considera que la distribuidora incurre en un incumplimiento reiterado de los índices o indicadores de calidad de servicio técnico cuando, luego de cumplido el plazo para efectuar las acciones correctivas, producto de la sanción por reincidencia al incumplimiento parcial de los índices o indicadores, no logra solventar los incumplimientos identificados. En este caso, la ARCERNNR iniciará el procedimiento de imposición de sanción a la distribuidora por cada índice o indicador incumplido, mismo que, de ser el caso, se establecerá una sanción de 30 SBU por cada índice incumplido o por indicador a cada consumidor al cual se le incumplió, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la distribuidora deberá implementar nuevamente acciones para subsanar los incumplimientos, conforme lo establecido en los numerales anteriores.

La reincidencia será sancionada con 40 SBU por cada índice incumplido o por indicador a cada consumidor al cual se le incumplió, según corresponda.

28 INCUMPLIMIENTO DE LOS ÍNDICES DE CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL

28.1 Incumplimiento parcial

La ARCERNNR en función del informe mensual que entregue la distribuidora y de las acciones de control pertinentes, según lo establecido en la presente regulación para la calidad de servicio comercial, determinará el cumplimiento o no de los índices para la calidad de servicio comercial.

En caso de la determinación de incumplimientos en uno o varios índices, la ARCERNNR iniciará el procedimiento de imposición de sanción a la distribuidora por cada índice incumplido, mismo que, de

ser el caso, se establecerá una sanción de 20 SBU por cada índice incumplido. El procedimiento de imposición de sanción se registrará conforme la regulación expedida para el efecto.¹

Sin perjuicio de lo anterior, la distribuidora deberá implementar las acciones para subsanar el incumplimiento de los índices de servicio comercial. Las acciones a ejecutar no podrán exceder un término máximo de sesenta (60) días contados desde la notificación de la resolución de la sanción. En caso la distribuidora requiera un plazo mayor para implementar las acciones de mejora, ésta deberá solicitar la ampliación de plazo a la ARCERNNR con al menos 30 días de anticipación a la fecha de culminación del plazo original, indicando las razones que justifiquen su extensión.

Una vez cumplido el plazo antes referido, la ARCERNNR verificará el cumplimiento de los índices de calidad comercial. En caso no hubieren sido subsanados, se considera que la distribuidora incumple de manera reincidente, por lo que la ARCERNNR iniciará el procedimiento de imposición de sanción a la distribuidora por cada índice incumplido, mismo que, de ser el caso, se establecerá una sanción de 30 SBU por cada índice incumplido. La distribuidora deberá replicar nuevamente lo establecido en el párrafo anterior.

28.2 Incumplimiento reiterado

Se considera que la distribuidora incurre en un incumpliendo reiterado de los índices de calidad de servicio comercial cuando, luego de cumplido el plazo para efectuar las acciones de mejora, producto de la sanción por reincidencia al incumplimiento parcial de los índices, no logra solventar los incumplimientos en los índices identificados. En este caso, la ARCERNNR iniciará el procedimiento de imposición de sanción a la distribuidora por cada índice incumplido, mismo que, de ser el caso, se establecerá una sanción de 30 SBU por cada índice incumplido. Sin perjuicio de lo anterior, la distribuidora deberá implementar nuevamente acciones para subsanar los índices incumplidos, conforme lo establecido en los numerales anteriores.

La reincidencia será sancionada con 40 SBU por cada índice incumplido.

CAPÍTULO VI

CALIDAD RESPONSABILIDAD DEL CONSUMIDOR

29 DISTORSIÓN ARMÓNICA DE CORRIENTE

29.1 Índices

Se evaluará la distorsión armónica individual de corriente y la distorsión de demanda total, conforme los siguientes índices:

$$I_{h,k} = \sqrt{\frac{1}{200} \sum_{i=1}^{200} (I_{h,i})^2} \quad (22)$$

$$DI_{h,k} = \frac{I_{h,k}}{I_{h,1}} \times 100 \text{ [%]} \quad (23)$$

¹ Regulación No. ARCONEL 002/17, o sus reformas.

$$TDD_k = \left[\frac{1}{I_{h,1}} \sqrt{\sum_{h=2}^{50} (I_{h,k})^2} \right] \times 100 \quad [\%] \quad (24)$$

Donde:

- $I_{h,k}$ = Armónica de corriente h en el intervalo k de 10 minutos.¹
- $I_{h,i}$ = Valor eficaz (rms) de la armónica de corriente h (para $h = 2, 3, \dots, 50$), medido cada 3 segundos (para $i = 1, 2, 3, \dots, 200$).
- $DI_{h,k}$ = Factor de distorsión individual de corriente de la armónica h (para $h = 2, 3, \dots, 50$) en el intervalo k de 10 minutos.
- TDD_k = Factor de distorsión de demanda total (armónicos de corriente).
- $I_{h,1}$ = Valor eficaz (rms) de la componente fundamental de corriente (60 Hz).

29.2 Límites

Los límites de distorsión armónica individual de corriente y distorsión de demanda total son los siguientes:

Tabla 10: Niveles máximos de distorsión armónica de corriente¹

Nivel máximo de armónicos impares ^a (% de la corriente máxima de demanda)						
I_{cc}/I_L	$3 \leq h < 11$	$11 \leq h < 17$	$17 \leq h < 23$	$23 \leq h < 35$	$35 \leq h < 50$	TDD
$< 20^b$	4,0	2,0	1,5	0,6	0,3	5,0
$20 < 50$	7,0	3,5	2,5	1,0	0,5	8,0
$50 < 100$	10,0	4,5	4,0	1,5	0,7	12,0
$100 < 1000$	12,0	5,5	5,0	2,0	1,0	15,0
> 1000	15,0	7,0	6,0	2,5	1,4	20,0

^a Los límites para armónicos pares corresponden al 25% de los límites indicados en la tabla

^b Todos los equipos están limitados a estos valores de distorsión de corriente, donde: I_{cc} = corriente máxima de corto circuito en el PCC²; y, I_L = corriente máxima de carga a frecuencia fundamental (60 Hz).

29.3 Mediciones

La distribuidora determinará, a su criterio, la muestra mensual de puntos a fin de evaluar la calidad de la carga.

¹ IEEE Std 519-2014, IEEE Recommended Practice and Requirements for Harmonic Control in Electric Power Systems

² PCC: Punto de común acoplamiento (por sus siglas en inglés)

Las mediciones de la muestra mensual se efectuarán en el punto de común acoplamiento (PCC, por sus siglas en inglés). Para los puntos seleccionados en BV y MV el PCC corresponde al punto del sistema de distribución más cercano al consumidor de la muestra y donde otros consumidores se conectan a la red. Para los puntos seleccionados que corresponden a los usuarios en AV, el PCC se ubica en el lado de alta del transformador.

En caso que un consumidor, de cualquier nivel de voltaje, se conecte al sistema de distribución a través de un transformador exclusivo para su conexión, el PCC se ubica en el lado de alta del transformador. La distribuidora notificará a la ARCERNR los puntos seleccionados para medición de calidad por lo menos dos (2) meses antes de efectuar las mediciones.

Los equipos de medida y/o analizadores de red necesarios para realizar las mediciones deberán cumplir con los requerimientos de las normas IEC 61000-4-7¹ e IEC-61000-4-30², o sus reformas. Para cada mes, la medición, registro y almacenamiento de los valores de cada punto seleccionado se efectuará durante un período de evaluación no inferior a siete (7) días continuos, en intervalos de 10 minutos.

Sin perjuicio de lo anterior, la distribuidora podrá utilizar los equipos de medida que registren mediciones en intervalos de 15 minutos, siempre y cuando estos equipos tengan la capacidad de registrar todas las variables necesarias para determinar los índices.

29.4 Cumplimiento de los índices de armónicos el punto de medición

El consumidor cumple con el factor de distorsión armónica individual de corriente y con el factor de distorsión de demanda total en el punto de medición, cuando el 95% o más de los valores registrados, en el período de evaluación de al menos siete (7) días continuos, se encuentran dentro de los límites definidos en la Tabla 10.

30 SEGUIMIENTO DE LOS ASPECTOS DE CALIDAD RESPONSABILIDAD DEL CONSUMIDOR

Los consumidores que incurran en incumplimientos respecto de las exigencias determinadas para la calidad responsabilidad del consumidor, deberán realizar las acciones necesarias de corrección para solventar los incumplimientos. Para el efecto, la distribuidora deberá notificar el incumplimiento respectivo al consumidor a la brevedad posible.

El consumidor dispondrá de un término de treinta (30) días, contados desde la notificación por parte de la distribuidora, para determinar las acciones necesarias de corrección de los incumplimientos de los índices y el plazo de implementación. El consumidor deberá implementar las acciones de corrección e informará a la distribuidora de la conclusión del mismo.

La distribuidora dentro del término de treinta (30) días para verificar que el incumplimiento ha sido subsanado, para lo cual deberá efectuar las mediciones conforme el numeral 29.3. En caso que los resultados de las mediciones antes indicadas determinen que el incumplimiento persiste, la distribuidora podrá imponer las sanciones que le faculta, según lo establecido en el contrato de suministro suscrito con el consumidor. Sin perjuicio del establecimiento de la sanción, el consumidor deberá replicar el procedimiento descrito en el presente numeral.

¹ IEC 41000-4-7, Testing and measurement techniques – General guide on harmonics and interharmonics measurements and instrumentation, for power supply systems and equipment connected thereto.

² IEC 41000-4-30, Power quality measurement methods.

La ARCERNNR, cuando considere necesario y oportuno, podrá solicitar a la distribuidora un informe de evaluación realizado a los consumidores.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

31 DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Aplicación del Régimen de Infracciones y Sanciones por Incumplimiento de la Calidad del Servicio¹

La aplicación del régimen de infracciones y sanciones por incumplimientos de la calidad del servicio será a partir de 1 de julio de 2024. Para los índices mensuales se lo realizará con base a los resultados del cálculo de los índices e indicadores de la calidad del mes de junio de 2024. Para los índices e indicadores anuales se los hará sobre la base de la información entre enero y diciembre de 2024. Para ambos casos, la ARCERNNR evaluará los resultados, y deberá, de ser el caso, aplicar el procedimiento sancionatorio, de conformidad a la regulación establecida para el efecto.

SEGUNDA.- Acciones de control:

La ARCERNNR, durante la aplicación de la disposición transitoria primera y con periodicidad mensual, realizará el seguimiento del cumplimiento de los índices e indicadores de calidad e informará los montos de las sanciones que correspondería aplicar a las distribuidoras, por los incumplimientos que corresponda.

La ARCERNNR, con periodicidad trimestral, evaluará la aplicación de la regulación y emitirá el informe con las principales novedades encontradas y las recomendaciones a ser consideradas por la Administración o Directorio de la ARCERNNR y las empresas distribuidoras, con el objetivo de cumplir con los plazos establecidos en la disposición transitoria primera.

32 DISPOSICIÓN GENERAL:

PRIMERA.- Aplicación del régimen de sanciones

Una vez concluido los plazos para el cumplimiento de cada uno de los índices o indicadores establecidos en la disposición transitoria primera, según corresponda, ARCERNNR, en ejercicio de sus atribuciones, aplicará el régimen de sanciones por incumplimientos normativos en la calidad de servicio establecido en el capítulo V de la presente regulación.

33 DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

La presente Regulación deroga a la Regulación No. ARCONEL – 005/18 «Calidad del servicio eléctrico de distribución», de 28 de diciembre de 2018, en todos los numerales.

34 DISPOSICIÓN FINAL:

¹ Modificado mediante Resolución No. ARCERNNR-003/23 de 06 de enero de 2023.

Vigencia: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su aplicación se encargará el Ministerio Ramo y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de enero de dos mil veintitrés.



Mgs. Luis Maingón Velasco

Director Ejecutivo

Secretario del Directorio

Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**CONSEJO DIRECTIVO****RESOLUCIÓN No. C.D. 653****EL CONSEJO DIRECTIVO****DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. (...)”*;

Que, el artículo 76 de la Carta Magna dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”*;

Que, el artículo 225 de la norma ibídem determina: *“Art. 225.- El sector público comprende: (...) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República manda: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...) La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.”*;

Que, el primer inciso del artículo 360 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; (...)”*;

Que, el artículo 362 de la norma mencionada establece: *“La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de*

salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.”;

Que, el primer inciso del artículo 367 indica que: *“El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.”;*

Que, el inciso primero del artículo 370 de la Carta Magna, establece que *“El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.”;*

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público manda: *“(…) Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: (...) Todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios. Las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos por el Ministerio del Trabajo, en ningún caso el piso será inferior a un salario básico unificado del trabajador privado en general. (...)”;*

Que, la Ley de Seguridad Social establece en su artículo 16 que: *“(…) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional. (...)”;*

Que, el artículo 17 ibídem, determina: *“MISION FUNDAMENTAL.- El IESS tiene la misión de proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, Seguro de Desempleo, invalidez, vejez y muerte, en los términos que consagra esta Ley.”;*

Que, el artículo 20 de la norma ibídem dispone: *“ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN.- Son órganos de gobierno y dirección superior del IESS, responsables de la aplicación del Seguro General Obligatorio en el territorio nacional: a) El Consejo Directivo; b) La Dirección General; y, c) La Dirección Provincial.”;*

Que, el artículo 25 de la Ley de Seguridad Social establece que el Consejo Directivo expedirá el Reglamento Orgánico Funcional del IESS el cual *“(…) determinará las atribuciones, deberes y responsabilidades de las dependencias del Instituto encargadas*

de los procesos operativos y de apoyo administrativo para la aplicación del Seguro General Obligatorio. (...);

Que, el artículo 26 ibídem indica que el Consejo Directivo, como máximo órgano de gobierno del IESS, *“(...) tiene por misión la expedición de normas de organización y funcionamiento de los seguros generales administrados por el IESS, el planeamiento estratégico del ahorro previsional, la regulación y supervisión de las direcciones de los seguros generales y especiales aplicados por el IESS, y la fiscalización de los actos de administración del IESS.”;*

Que, los literales c) y f) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social regulan la facultad del Consejo Directivo de expedir normas técnicas y resoluciones de cumplimiento por las autoridades del IESS, así como la expedición de los reglamentos internos;

Que, el artículo 115 ibídem señala que: *“(...) Las unidades médico – asistenciales de propiedad del IESS serán empresas prestadoras de servicios de salud, dotadas de autonomía administrativa y financiera, integradas en sistemas regionales de atención médica organizados por nivel de complejidad, de conformidad con la reglamentación interna que, para este efecto, dictará el Consejo Directivo. (...);*

Que, el literal b), numeral 6.1 TALENTO HUMANO, del artículo 6 de la Resolución No. C.D. 621 de 22 de diciembre de 2020, reformado por el numeral 1.2, del artículo 1, de la Resolución No. C.D. 642 de 15 de noviembre de 2021, determina que: *“La creación de nuevas partidas tanto para personal administrativo como de salud, será autorizado únicamente por el Consejo Directivo. (...);*

Que, mediante Memorando Nro. IESS-DSGSIF-2022-6888-M de 23 de septiembre de 2022, el Dr. Daniel Augusto Rodríguez Villalba, Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar, remitió el Informe Técnico Nro. IT-IESS-SNPSS-CNH-2022-09-0128, en el cual se expresa la necesidad de contar con los posgradistas autofinanciados de Universidades que poseen convenio con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que, se viabilice la realización de sus pasantías o rotaciones como médicos posgradistas en las Unidades Asistenciales Docentes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro de la recomendación establece *“Por lo expuesto y al amparo de la normativa legal vigente, esta Subdirección Nacional sobre la base del análisis técnico efectuado, recomienda elevar la propuesta al Consejo Directivo para su respectiva revisión y aprobación”;*

Que, mediante Informe Técnico No. SDNGTH-IESS-SPDB-2022-264, de 07 de diciembre de 2022, la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano emite su pronunciamiento técnico correspondiente a la reforma de la Resolución No. C.D. 630 y la habilitación de nuevas rotaciones de posgradistas autofinanciados en las Unidades Asistenciales Docentes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que, mediante Memorando No. IESS-PG-2022-2467-M de 22 de diciembre de 2022, el Procurador General del IESS emite su criterio jurídico, señalando en lo pertinente que: *“(...) esta Unidad Asesora, recomienda a su Autoridad elevar al Consejo Directivo el*

proyecto de “Reforma al artículo 2 de la Resolución C.D. 630”, a fin de que el máximo órgano de gobierno conforme a las atribuciones contenidas en los literales c) y f) del artículo 27 de la Ley de Seguridad conozca y resuelva sobre dicho proyecto. (...);

Que, por medio del Memorando No. IESS-DG-2023-0017-M de 04 de enero de 2023, el Director General elevó a conocimiento del Consejo Directivo, recomendando su aprobación, el proyecto de resolución que contiene la *“Reforma al artículo 2 de la Resolución C.D. 630”*; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 25 y 27 letra f) de la Ley de Seguridad Social,

RESUELVE:

Reformar el artículo 2 de la Resolución No. C.D. 630 de 21 de enero de 2021, al siguiente tenor:

“Art. 2.- Autorizar los nuevos planes de rotación y el ingreso de nuevos profesionales del área de la salud en calidad de posgradistas autofinanciados a las Unidades Asistenciales Docentes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en razón de que no representa erogación de recursos económicos para la Institución, previa la firma de un convenio marco que contemple la figura de posgradista autofinanciado conforme la Norma Técnica para Unidades de Docencia – Asistenciales.”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación del Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de febrero de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**ALFREDO JOSE ORTEGA
MALDONADO**

Mgs. Alfredo Ortega Maldonado
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO



Firmado electrónicamente por:
**SANDRA MARIA DE LOS
ANGELES RODRIGUEZ
ROSERO**

Mgs. María De Los Ángeles Rodríguez Rosero
VOCAL DEL SECTOR EMPLEADOR



Firmado electrónicamente por:
**RICHARD GARIS GOMEZ
LOZANO**

Mgs. Richard Gómez Lozano
VOCAL DEL SECTOR ASEGURADO



Firmado electrónicamente por:
**DIEGO SALGADO
RIBADENEIRA**

Lcdo. Diego Salgado Ribadeneira
**DIRECTOR GENERAL DEL IESS
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO**

CERTIFICO.- Que la presente Resolución fue aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en las sesiones de 30 de enero y 24 de febrero de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**DIEGO SALGADO
RIBADENEIRA**

Lcdo. Diego Salgado Ribadeneira
**DIRECTOR GENERAL DEL IESS
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0028**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)*”;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por (...) las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;

- Que,** el artículo 57, letra e) número 7), ibídem dispone: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”;
- Que,** el artículo 60 de la Ley ut supra determina: “*Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación"*”;
- Que,** el artículo 61 ejusdem dispone: “*Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: “*El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)*”;
- Que,** el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “*La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 55, numeral 4) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: “*La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)*”;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: “*La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la*

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”;

- Que,** el artículo 57 ibídem establece: *“La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”;*
- Que,** el segundo artículo innumerado a continuación del 64 ibídem establece: *“Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)”;*
- Que,** la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: *“Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación”;*
- Que,** los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, manifiestan: **“Artículo 15.- Acta de entrega recepción.-** Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”; **“Artículo 34.- Cálculo de la caución.-** (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”; **“Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.-** El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, **excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)**”; y, **“Artículo 41.- Posesión.-** El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente” (Énfasis añadido);

- Que,** la Norma de Control para el envío y recepción de información y notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016, de 05 de julio de 2018, en los artículos 3, 4 y 15, prevé: “*Art. 3.- Remisión de información.- Las personas obligadas a informar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán obligatoriamente, la información que ésta solicite, en medios electrónicos.- Para tal efecto, contarán con servicios electrónicos que permitan el envío y recepción de datos de la información solicitada (...)*”; “*Artículo 4.- Cumplimiento de requerimientos.- Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información (...)*”; “*Art. 15.- Notificación de actuaciones administrativas.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará (...) cualquier actuación administrativa por medios electrónicos, al buzón de entrega de información electrónica o al correo electrónico institucional o personal señalado por las organizaciones, administradores, sujetos responsables y demás personas interesadas (...)*”;
- Que,** el Estatuto Adecuado de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PARAISO DE CHINCHIPE, en el artículo 43, señala: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** *La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento.*”;
- Que,** con Acuerdo No. 001-IEPS-COOP-ZCH-2010 de 08 de febrero de 2010, el Ministerio de Inclusión Económica y Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la *Cooperativa de Vivienda “PARAISO DE CHINCHIPE”*, con domicilio en el cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000141 de 08 de abril de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la referida Organización, adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, bajo la denominación de COOPERATIVA DE VIVIENDA PARAISO DE CHINCHIPE;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, en su orden de 23 de marzo y 20 de mayo de 2021, requirió información a ciento sesenta (160) organizaciones de vivienda, entre las cuales se encontró la COOPERATIVA DE VIVIENDA PARAISO DE CHINCHIPE, otorgando inicialmente un plazo de entrega de dos meses y ampliándolo a un mes adicional;
- Que,** la Dirección Nacional de Acceso a la Información de este Organismo de Control certificó el envío de los Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC a los correos electrónicos y casilleros SEPS de las ciento sesenta (160) organizaciones, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2273, SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2418 y SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-3456, de 25 de mayo, 02 de junio y 29 de julio de 2021, respectivamente;
- Que,** respecto a los Oficios Circulares antes señalados, la COOPERATIVA DE VIVIENDA PARAISO DE CHINCHIPE no reporta trámites ingresados en este

Organismo de Control, omitiendo de esta forma el envío del *Informe del estado de situación financiera y estados de resultados con corte al 31 de diciembre de 2020, aprobados por la Asamblea General de la organización*; y, el *Informe en el cual se detalle la situación de adjudicación de predios, entrega de escrituras en relación al número de socios de la organización*; requeridos en los Oficios Circulares citados; no obstante, mediante Oficio S/N de 18 de octubre de 2022, ingresado a esta Superintendencia a través de Trámite Nro. SEPS-CZ8-2022-001-098533 de 18 de octubre de 2022, la Organización remitió documentación relacionada con los bienes inmuebles a su nombre;

Que, de la información contenida en el certificado No. 463-2021 de 02 de junio de 2021 emitido por el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Chinchipe, se desprende que la Organización antes indicada es propietaria de bienes inmuebles (4.23 hectáreas), cuyos valores superarían el monto de salario básico unificado; adicionalmente, no cuenta con depósitos y/o certificados de aportación en el Sector Financiero Popular y Solidario; por otro lado, se observó que la Cooperativa en cuestión no registra información sobre deudas pendientes por créditos en el Sector Financiero Popular y Solidario; ni mantiene obligaciones ante este Organismo de Control, ni con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); no obstante, de la consulta realizada en la página web del Servicio de Rentas Internas (SRI) se verificó que mantiene deudas firmes;

Que, la COOPERATIVA DE VIVIENDA PARAISO DE CHINCHIPE fue constituida el 08 de febrero de 2010, mediante Acuerdo Ministerial 001-IEPS-COOP-ZCH-2010, y adecuó su Estatuto Social a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a través de la Resolución SEPS-ROEPS-2013-000141 de 08 de abril de 2013 de lo cual se desprende que la organización cuenta con más de cinco años de vida jurídica desde su constitución;

Que, la Cooperativa no cumplió con la entrega de la información solicitada por este Organismo de Control mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, no obstante, ingresó el Trámite No. SEPS-CZ8-2022-001-098533 de 18 de octubre de 2022, con posterioridad, con el cual remitió información y documentación respecto de los activos que la Organización mantiene a su nombre; sin embargo, se omitió la entrega del *“Informe del estado de situación financiera y estados de resultados con corte al 31 de diciembre de 2020, aprobados por la Asamblea General”* y *“el Informe en el cual se detalle la situación de adjudicación de predios, entrega de escrituras en relación al número de socios de la organización”*;

Que, por lo descrito en los considerandos anteriores, se evidencia que la COOPERATIVA DE VIVIENDA PARAISO DE CHINCHIPE, cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que en su artículo 14 precisa: *“Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*; así como en el artículo 57, letra e) número 7), cuyo texto señala: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”*;

concordante con lo dispuesto en el artículo 55, número 4) del Reglamento General de la Ley ibídem, que dispone: *“La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)”*; lo descrito en el segundo artículo innumerado agregado luego del artículo 64 de su Reglamento General que dispone: *“Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)”*; y, el artículo 43 del Estatuto de la Organización, mismo que reza: **“DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** *La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento.”*;

Que, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución recomendó designar como liquidador de la Organización al señor Juan Diego Tapia Padilla, servidor público de este Organismo de Control;

Que, observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE VIVIENDA PARAISO DE CHINCHIPE ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, en el marco de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo, agregado después del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, habiendo ésta presentado parcialmente la documentación que le fue requerida; es así, que la información disponible con la que cuenta este Organismo de Control, es la que sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación de oficio de la Organización, conforme a la normativa vigente;

Que, esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de disolución y liquidación; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PARAISO DE CHINCHIPE, con Registro Único de Contribuyentes No. 1191737632001, con domicilio en el cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 57, número 7) de la letra e), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo dispuesto en el artículo 55 número 4); y, en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, así como en el artículo 43 del Estatuto de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PARAISO DE CHINCHIPE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PARAISO DE CHINCHIPE “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Juan Diego Tapia Padilla, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que el liquidador se posesione ante la Dirección Zonal correspondiente de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PARAISO DE CHINCHIPE, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación en el cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PARAISO DE CHINCHIPE, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al ex Representante Legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PARAISO DE CHINCHIPE con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-

000141; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días de enero de 2023.

**JORGE ANDRES
MONCAYO LARA**

Firmado digitalmente por JORGE
ANDRES MONCAYO LARA
Fecha: 2023.01.24 16:10:06
-05'00'

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0029**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”*;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán*

por (...) las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...);

Que, el artículo 57, letra e) numeral 7), ibídem dispone: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...);*”;

Que, el artículo 60 de la Ley ut supra determina: “*Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación";*

Que, el artículo 61 ejusdem dispone: “*Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación”;*

Que, el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: “*El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...);*

Que, el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “*La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación”;*

Que, el numeral 4 del artículo 55 del citado Reglamento establece: “*La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los*

- informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)*”;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *“La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”*;
- Que,** el artículo 57 ibídem establece: *“La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)*”;
- Que,** el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)*”;
- Que,** el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 64 ibídem establece: *“Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)*”;
- Que,** los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, manifiesta: **“Artículo 15.- Acta de entrega recepción.-** Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”; **“Artículo 34.- Cálculo de la caución.-** (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”; **“Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.-** El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, **excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)**”; y, **“Artículo 41.- Posesión.-** El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente” (Énfasis añadido);

- Que,** la Norma de Control para el envío y recepción de información y notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016 de 05 de julio de 2018, en los artículos 3, 4 y 15, prevé: “*Art. 3.- Remisión de información.- Las personas obligadas a informar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán obligatoriamente, la información que ésta solicite, en medios electrónicos.- Para tal efecto, contarán con servicios electrónicos que permitan el envío y recepción de datos de la información solicitada (...)*”; “*Artículo 4.- Cumplimiento de requerimientos.- Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información (...)*”; “*Art. 15.- Notificación de actuaciones administrativas.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará (...) cualquier actuación administrativa por medios electrónicos, al buzón de entrega de información electrónica o al correo electrónico institucional o personal señalado por las organizaciones, administradores, sujetos responsables y demás personas interesadas (...)*”;
- Que,** el Estatuto Adecuado de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL PUEBLO, en el artículo 45, señala: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento”;
- Que,** mediante Acuerdo No. 4004 de 08 de noviembre de 1974, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social aprobó el estatuto y declaró la existencia legal de la *Cooperativa de Vivienda “DEL PUEBLO”*, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-005850 de 13 de agosto de 2014, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la Organización adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, bajo la denominación de COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL PUEBLO;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC de 23 de marzo y 20 de mayo de 2021, en su orden, requirió información a ciento sesenta (160) organizaciones de vivienda, entre las cuales se encontró la COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL PUEBLO; otorgando inicialmente un plazo de entrega de dos meses, y ampliándolo a un mes adicional;
- Que,** la Dirección Nacional de Acceso a la Información de este Organismo de Control certificó el envío de los Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC a los correos electrónicos y casilleros SEPS de las ciento sesenta (160) organizaciones, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2273; No. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2418; y, SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-3456, de 25 de mayo, 02 de junio y 29 de julio de 2021, respectivamente;

- Que,** sobre los Oficios Circulares antes señalados, la COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL PUEBLO no reporta trámites ingresados en este Organismo de Control, omitiendo de esta forma el envío del Informe del estado de situación financiera y estados de resultados con corte al 31 de diciembre de 2020, aprobados por la Asamblea General de la organización; y, el Informe en el cual se detalle la situación de adjudicación de predios, entrega de escrituras en relación al número de socios de la organización; requeridos en los Oficios Circulares antes citados;
- Que,** de la revisión de los sistemas digitales de la Superintendencia se verificó que la Cooperativa presenta saldos en el Sector Financiero Popular y Solidario; y, en la página web del Distrito Metropolitano de Quito, la Organización reporta bienes inmuebles a su nombre, cuyos montos son superiores a un salario básico unificado; asimismo, se verificó que la Cooperativa no registra información respecto de obligaciones pendientes en el Sector Financiero Popular y Solidario, en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, en la Administración Tributaria;
- Que,** la COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL PUEBLO fue constituida el 08 de noviembre de 1974, mediante Acuerdo No. 4004; y, adecuó su Estatuto Social a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-005850 de 13 de agosto de 2014, de lo que se desprende que la Organización cuenta con más de cinco años de vida jurídica desde su constitución;
- Que,** la Cooperativa no cumplió con la entrega de la información solicitada por este Organismo de Control mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, y la correspondiente insistencia; toda vez, que omitió la entrega del Informe del estado de situación financiera y estados de resultados con corte al 31 de diciembre de 2020, aprobados por la Asamblea General de la organización; y, el Informe en el cual se detalle la situación de adjudicación de predios, entrega de escrituras en relación al número de socios de la organización;
- Que,** de lo descrito en los considerandos anteriores, se evidencia que la COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL PUEBLO, cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su artículos 14 señala: *“Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*; así como lo indicado en el artículo 57, letra e) número 7, que precisa: *“Art. 57.- Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”*; concordante con lo dispuesto en el artículo 55 número 4) del Reglamento General de la Ley precitada, que a su letra manda: *“La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren*

requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)"; asimismo en el presente caso aplica lo descrito en el segundo artículo innumerado agregado luego del artículo 64 de su Reglamento citado, que dispone: *"Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)"*; y, el artículo 45 del Estatuto de la Organización, mismo que reza: **"DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** *La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento"*;

- Que,** la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, recomendó designar como liquidador de la Organización al señor Andrés Alejandro Ojeda Ojeda, servidor público de este Organismo de Control;
- Que,** observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL PUEBLO ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, en el marco de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo, agregado después del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, sin que ésta haya presentado la documentación requerida; por lo que ha sido la información disponible con la cuenta este Organismo de Control la que sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación de oficio de la Organización, conforme a la normativa vigente;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto administrativo, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de disolución y liquidación; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL PUEBLO, con Registro Único de Contribuyentes No. 1791707168001, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 57,

letra e), número 7), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo dispuesto en el artículo 55 número 4); y, en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, así como lo dispuesto en el artículo 45 del Estatuto Adecuado de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL PUEBLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL PUEBLO “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Andrés Alejandro Ojeda Ojeda, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que el liquidador se posesione ante la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL PUEBLO, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL PUEBLO, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al ex representante legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL PUEBLO con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-005850; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de enero de 2023.

**JORGE ANDRES
MONCAYO LARA**

Firmado digitalmente por JORGE
ANDRES MONCAYO LARA
Fecha: 2023.01.24 16:10:37
+05'00'

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2023-0070**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibidem señala: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)”*;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado menciona: *“Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”*;

- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 ibídem establece: “(...) *Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado*”;
- Que,** el artículo 3, de esa misma norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado*”;
- Que,** el artículo 4 ejusdem establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** la parte pertinente del artículo 5 de la norma ut supra establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)*”;
- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador*”;
- Que,** el artículo 24 del Estatuto de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA NUEVA GENERACIÓN LIMPIEZA “ASOSERLIMNUGEN”, dispone: “*DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN: La Asociación se disolverá y liquidará por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes*”;

de los asociados, en Junta General convocada especialmente para el efecto; y, por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento General.”;

- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-901396 de 25 de febrero de 2016, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA NUEVA GENERACIÓN LIMPIEZA “ASOSERLIMNUGEN”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha;
- Que,** con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2022-1950 de 21 de diciembre de 2022 y SEPS-SGD-INSOEPS-2023-011 de 04 enero de 2023, respectivamente, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, informa que a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA NUEVA GENERACIÓN LIMPIEZA “ASOSERLIMNUGEN”, *“NO se encuentran sustanciado procesos administrativos (...)”;* y la misma, *“NO ha formado parte de los procesos de inactividad (...)”;*
- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-INR-2023-0012 de 05 de enero de 2023, la Intendencia Nacional de Riesgos, informa que la Asociación referida: *“(...) no registra planes de acción, regularización y/o intervención. (...)”;*
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2023-006 de 10 de enero de 2023, se desprende que mediante trámite *“(...) No. SEPS-UIO-2022-001-118804 de 16 de diciembre de 2022, la señora AMPARO CORTEZ ALMEIDA, en su calidad de representante legal de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA NUEVA GENERACION LIMPIEZA “ASOSERLIMNUGEN””, solicitó la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación, adjuntando documentación para el efecto;*
- Que,** en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda lo que sigue: **“(...) 5. CONCLUSIONES: (...) 5.1. La ASOCIACION (...) NO posee saldo en el activo.- 5.2. La ASOCIACION (...), de conformidad con el estado de resultados al 20 de noviembre de 2022, se verifica que NO registra actividad económica.- 5.3. La ASOCIACIÓN (...), NO mantiene pasivo alguno.- 5.4. La Junta General Extraordinaria de Asociados de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA NUEVA GENERACION LIMPIEZA “ASOSERLIMNUGEN”, con RUC No. 1792654793001 , celebrada el 25 de noviembre de 2022, previa convocatoria, los asociados resolvieron y aprobaron la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización.- 5.5. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA NUEVA GENERACION LIMPIEZA “ASOSERLIMNUGEN”, con RUC No. 1792654793001, ha cumplido con lo establecido en el marco legal de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- 6. RECOMENDACIONES:- 6.1. Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria por acuerdo de los asociados de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA NUEVA GENERACION LIMPIEZA “ASOSERLIMNUGEN”, con RUC No. 1792654793001, de conformidad con lo**

dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General, en razón que se han cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020 (...)";

- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2023-0083 de 10 de enero de 2023, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. EPS-INFMR-DNILO-2023-006, concluyendo y recomendando que la Asociación en análisis: *"dio cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, en la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; por lo cual es procedente declarar su liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización y la extinción de la personalidad jurídica. (...)"*;
- Que,** con Memorando SEPS-SGD-INFMR-2023-0092 de 11 de enero de 2023, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución establece que la Organización en análisis: *"(...) cumple con las condiciones para disponer la liquidación sumaria voluntaria, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General; y, en la Norma de control para el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en este sentido, esta Intendencia aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la aludida organización (...)"*;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-0456 de 10 de febrero de 2023, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-0456, el 13 de febrero de 2023 la Intendencia General Técnica consignó su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,
- Que,** a través de la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de

Economía Popular y Solidaria, nombro como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA NUEVA GENERACIÓN LIMPIEZA “ASOSERLIMNUGEN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792654793001, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 de su Reglamento General, y artículo 24 del Estatuto de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA NUEVA GENERACIÓN LIMPIEZA “ASOSERLIMNUGEN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792654793001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA NUEVA GENERACIÓN LIMPIEZA “ASOSERLIMNUGEN”.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA NUEVA GENERACIÓN LIMPIEZA “ASOSERLIMNUGEN” del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA NUEVA GENERACIÓN LIMPIEZA “ASOSERLIMNUGEN” para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS- ROEPS-2016-901396 y, publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de febrero del 2023.



JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.